



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Problemática Sobre la Reelección de los
Directivos Sindicales**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A ;
AGUSTIN HERRERA PEREZ**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION
DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES**

DEDICTORIAS

A MI MADRE:

SRA. CONCEPCION PEREZ VDA. DE H.

**Mi más grande reconocimiento por
ser quien con devoción y cariño,
todo lo sacrifica en aras de mi
profesión.**

A MIS HERMANOS:

**FELIPE, ENRIQUE, FRANCISCO,
CONCEPCION, ELENA, LETICIA,
MA. DE LOURDES Y MANOLO.**

**Con todo cariño a quienes -
siempre han sido la base de
mi esfuerzo.**

AL SR. LIC. JOSE DAVALOS MORALES.

Admirado maestro y Director de --

esta tesis.

AL SR. LIC. HECTOR TERAN TORRES.

Por su gran calidad humana.

A TODOS MIS AMIGOS.

PRESENTACION

Honorables maestros miembros del jurado que habrá de calificar mis conocimientos, limitados a la categoría de un estudiante, presento a su consideración y benevolencia - este modesto trabajo elaborado, más con buena voluntad y de seos de seguir aprendiendo, que con ánimo de exhibir conocimientos extraordinarios que reconozco, me falta mucho para llegar a alcanzar.

A todo el plantel de profesores de la Facultad de Derecho, que con cariño y sapiencia transmiten sus conocimientos y experiencias de la ciencia jurídica a los educandos, quiero agradecer el haber hecho posible que llegara para mí este momento culminante en mi vida estudiantil, en el que voy a sustentar el tan ansiado examen profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, no como un mero trámite académico, sino como un feliz arribo a una meta largamente acariciada y que será, el principio de mi vida profesional la cual habré de llevar con dignidad y decoro para satisfacción propia y en honor de mis queridos maestros a quienes tanto debo.

A mis condiscipulos, a quienes recuerdo con cariño fraternal, les invito a seguirnos superando en la vida profesional para dignidad de ésta. Dignifiquemos el Derecho y demos prestigio y honor a nuestra querida casa de estudios, LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES

CAPITULO PRIMERO

I.- EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

- 1.- EL DERECHO DE REUNION, LA LIBERDAD DE COALICION, EL DERECHO DE ASOCIACION.
- 2.- LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL
- 3.- EN LA ANTIGUEDAD: LA INDIA: SRENI; ROMA: COLLEGIA -- EPIFICUM ; GRECIA: HETAIRES; LAS GUILDAS GERMANICAS; CHINA: HANG.
- 4.- EDAD MEDIA: CORPORACIONES Y GREMIOS; ASOCIACION DE COMPAÑEROS.
- 5.- EPOCA MODERNA: FRANCIA: EDIC TO TURGOT; REVOLUCION -- FRANCESA; LEY CHAPELLIER, CODIGO PENAL FRANCES; EN -- MEXICO: CODIGO PENAL.

CAPITULO SEGUNDO

II.- EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.

- 1.- ANTECEDENTES ESPAÑOLES.
- 2.- LOS GREMIOS EN LA EPOCA COLONIAL.
- 3.+ LOS GREMIOS EN LA EPOCA INDEPENDIENTE Y LA CONSTITU
CION DE 1857.
 - A).- LA REPRESION PENAL AL DESARROLLO DEL SINDICA--
LISMO EN EL PERIODO PORFIRISTA.
- 4.- EL PERIODO DE 1910 A 1917.

CAPITULO TERCERO

III.- LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS.

- 1.- LEGISLACION PRECONSITUCIONAL.

- 2.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

CAPITULO CUARTO

IV.- PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

- 1.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (CONVENIO 87 DE 1948 EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA).
 - A.- LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.
 - B.- AUTONOMIA SINDICAL.
 - C.- FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE UN SINDICATO.
 - D.- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES-COMO FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.
 - E.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.
 - F.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

CAPITULO QUINTO

V.- LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN:

- 1.- ESPAÑA.
- 2.- ALEMANIA.
- 3.- FRANCIA.
- 4.- ARGENTINA.

CAPITULO SEXTO

VI.- PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN MEXICO.

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.- LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIONES SINDICALES.

3.- LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA SINDICAL.

CAPITULO SEPTIMO

VII.- CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

I.- EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

- 1.- EL DERECHO DE REUNION, LA LIBERTAD DE COALICION
EL DERECHO DE ASOCIACION.
- 2.- LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL.
- 3.- EN LA ANTIGUEDAD: LA INDIA: SRENI; ROMA: COLLEGIA EPIFICUM; GRECIA: HE PAIRES; LAS GUILDAS GERMANICAS; CHINA: HANG .
- 4.- EDAD MEDIA: CORPORACIONES Y GREMIOS, ASOCIACION DE COMPAÑEROS.
- 5.- EPOCA MODERNA: FRANCIA: EDIC TO TURGOT, REVOLUCION FRANCESA, LEY CHAPPELLIER, CODIGO PENAL -- FRANCES; EN MEXICO: CODIGO PENAL.

PROBLEMATICA SOBRE LA REFLECCION DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES

CAPITULO PRIMERO

1.- EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.

El hombre trabajador que através del devenir histórico ha si do explotado por el capitalista debido principalmente a su aisla miento, siente la necesidad de unirse para luchar por mejores -- condiciones de vida, porque solo no podría contra el patron y -- habiendo comprendido que unidos tendrían la suficiente fuerza pa ra poder tratar con el patron de potencia a potencia, luchan por unirse hasta lograr su reconocimiento legal.

Las asociaciones surgidas dentro de este problema tuvieron como fín principal, resolver las necesidades comunes a sus miem-- bros, pero la razón por la cual se asocian va más allá de los in tereses particulares, que en ningún momento superan los grandes ideales de protección y mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

Fodemos afirmar como dice el Doctor Mario de la Cueva, " que la asociación persigue un doble propósito: La unión de los traba jadores y un fín supremo, que es , a su vez, doble, el mejora--- miento actual de las condiciones de vida de los obreros y el ad venimiento de una justicia mejor". (1)

1.- EL DERECHO DE REUNION, LA LIBERTAD DE COALICION, EL DERECHO DE ASOCIACION.

1.- EL DERECHO DE REUNION.- Este derecho es el más simple que los hombres tenemos, pero tan importante como el más complejo, - pues para llegar a lo más se tiene que empezar por lo menos.

Maurice Hauriou dice, "La reunión se compone de hombres que

(1).- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, Decima edición 1970 pág. 313

se agrupan momentaneamente, con el único fin de estar juntos o pensar conjuntamente." (2)

En esta definición me parece superfluo incluir que es para pensar conjuntamente, pues el pensar es una característica immanente del hombre, por lo que creo más, correcto dejar la definición como: hombres que se agrupan momentaneamente con el fin principal de estar juntos.

LA LIBERTAD DE COALICION.- La coalición ya es un derecho de los trabajadores logrado através de su lucha en el transcurrir del tiempo, y aunque también es un derecho de los patrones no se puede decir que estos hayan luchado por obtenerlo.

Facilmente se encuentran las diferencias con la reunión, --- pues mientras ésta es momentanea y sus fines se limitan a estar juntos, la coalición es una reunión concertada y conciente, temporal de los trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comunes.

Este derecho es de suma importancia, ya que sin él, no podríamos hablar de huelga, de asociación profesional, ni se podría pactar el contrato colectivo de trabajo. (3)

La libertad de coalición del individuo se divide a su vez en dos aspectos: libertad positiva y libertad negativa de coalición "La libertad positiva de coalición consiste en el derecho de cada uno, sea empleador o trabajador, de adherirse a una asociación profesional"...y "La libertad negativa de coalición es el derecho del individuo de no adherirse a coalición alguna." (4)

EL DERECHO DE ASOCIACION.- Este derecho se define como la --

(2).- Citado por Mario de la Cueva. Ob. Cit. pág. 316

(3).- Arts. 440, 356, 386 respectivamente de la L.F.T.

(4).- Kaskel Walter. Derecho del Trabajo, V edición, Buenos Aires 1961 pág. 319

reunión concertada y conciente de carácter permanente, de personas, para la realización de un fin común. Claramente se advierten las diferencias entre este derecho y los dos conceptos anteriores. El concepto de asociación fué propuesto por el artículo primero de la ley francesa del 10. de julio de 1901, concepto - que al decir del Doctor Mario de la Cueva no ha sido superado, dice así el mencionado artículo, "La asociación es el convenio - por el cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad con un fin distinto al reparto de beneficios." Esta definición distingue perfectamente a la asociación de otro concepto con el que se le podría confundir y que es la sociedad del derecho privado pero cuyo fin es - preponderantemente económico.

El Doctor Mario de la Cueva define a la asociación como " un -- agrupamiento permanente de personas para la realización de cualquier fin humano lícito, que no sea de naturaleza preponderantemente económico." (5)

El derecho de asociación encuentra su fundamento indiscutible en la necesidad que el hombre tiene de vivir en sociedad. - Es un derecho natural e inalienable de los hombre y como tal debe respetarse.

II.- LA ASOCIACION EN GENERAL Y LA ASOCIACION PROFESIONAL.

El funcionamiento de estos dos derechos se encuentra en la Constitución Mexicana de 1917, siendo el artículo 9o. y el 123 Fracción XVI, los que los establecen y que a la letra dicen: "Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamen-

(5).- De la Cueva Mario Ob. Cit. pág. 316

te los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar un acto de protesta por algún acto de autoridad, sino se profirieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el -- sentido que se deseé." " Art. 123.- Fracción XVI.- Tanto los -- obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en - defensa desus intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." (6)

En el artículo 9o. se establece la asociación en general es decir en un sentido amplio, mientras que la asociación en sentido restringido la encontramos en el artículo 123 fracc. XVI. Esto es, el dercho de asociación en general lo tienen todos los -- hombres, de ahí que se diga que es una garantía individual, o -- sea es un derecho que el hombre tiene frente al Estado, en tanto que el derecho de asociación profesional, es en cierto modo particular, porque es un derecho de los miembros de una clase so--- cial frente a los miembros de otra, es decir este derecho pertenece a los trabajadores a a los patrones. Estos dos artículos - son expresión de la misma necesidad humana, y forman parte del - derecho universal del hombre a asociarse con los demás. El derecho de asociación en general contenido por el artículo 9o. es el derecho de asociación frente al Estado, por lo que produciría la la licitud de la asociación profesional, pero es únicamente en -

virtud del artículo 123 que adquiere las características que la convierten en derecho de clase, cuya finalidad es conseguir el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

3.- EN LA ANTIGÜEDAD; LA INDIA; SRENI (IX A.C.), ROMA; COLLE^UGIA OPIFICUM (VI A.C.), GRECIA; HETAIRES (V A.C.), LAS GUILDAS - GERMANICAS (I A.C.), CHINA; HANG (III D.C.).

LA INDIA; SRENI (IX A.C.).- Remontándonos al Código Manú de la India, podemos hacer notar, que aunque de manera indirecta ya se hacía referencia a las asociaciones profesionales, sin embargo lo que ellos reglamentaban en su codificación era a trabajadores del campo principalmente, en aquel tiempo denominadas sociedades "sreni", aunque también existían asociaciones de pastores, de banqueros y de artesanos, estas asociaciones estaban apegadas a la división de castas, la que es observada por Gotamo Buda como un fenómeno natural, tal como sucede con la subdivisión de las plantas en ordenes, familias, generos, especies y variedades . (7)

"En el Código Manú está explícitamente afirmado que la rigurosa división de castas, es en la India casi una necesidad para mantener intactas y puras las diversas razas y gentes." (8)

ROMA: COLLE^UGIA OPIFICUM (VI A.C.).- En la antigua roma las corporaciones de artesanos tuvieron su origen, según Plutarco, - en el reinado de Numa Pompilio, quien las instituyó con el nombre de "Collegia", tenían como fin establecer una fraternidad profesional y religiosa que se proponía terminar con la división

(7).-Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo, Primera Edición, Editorial Reus, Madrid 1942 pág. 5 Feroci Virgilio
(8).-Feroci Virgilio Ob. Cit. pág. 6

entre romanos y sabinos.

Para otros autores, "los Collegia Opificum nacieron bajo el reinado de Servio Tulio quien dividió a los romanos en seis - clases que comprendían 193 centurias que se formaban según la -- condición social de sus componentes". De los más conocidos eran los que reunían a los carpinteros, a los trabajadores en cobre y bronce y el de los tañedores de flautas y cuernos, ya que tenían máxima importancia para la guerra. (9)

Julio Cesar atravez de la Lex Julia suprime los collegia por considerarlos una amenaza para el Imperio Romano, posteriormente el Emperador Augusto los reglamenta, dándoles a estas asociaciones de trabajadores una legislación propia, dichas asociaciones se componían de tres clases de miembros: funcionarios en cargados de la administración, magistrados y miembros. Su actividad va desde la profesional, hasta funciones de socorro y ayuda, su fuerza en el Imperio es de gran trascendencia y se habla de los Collegia como asociación de trabajadores. (10)

Para Paul Pic fueron asociaciones fraternales cuyos --- miembros se reunían con fines religiosos y para celebrar funerales a sus compañeros fallecidos (II)

GRECIA; HETAIRES (V A.C.) .- En Grecia las corporaciones distan mucho de la verdadera asociación profesional, los hetaires que se han comparado aveces con los Collegia Romanos, --- eran en realidad asociaciones de tipo fundamentalmente político,

(9).- Juan D. Pozzo, Derecho del Trabajo, Tomo I, B. Aires 1948 pág. 15

(10).- Feroci V. Ob. Cit. pág. 7

(II).- Citado por J. D. Pozzo Ob. Cit. pág. 16

los cuales reglamentaban la forma de autodeterminarse con la sola limitación de no contrariar las disposiciones emanadas del Estado. (I2)

Como se aprecia en el Digesto de Justiniano, en el que se encuentra un pasaje del jurisconsulto Gayo escrita en comentario de la ley de Solon que autorizaba a las asociaciones profesionales (heterie) a establecer su reglamento interno, cuya eficacia reconocía mientras no se contrapusiera a las leyes del Estado, o, como ahora decimos, al orden público. (I3)

LAS GULDAS GERMANICAS (I D.C.) .- Las Guildas Germánicas tuvieron su origen en la natural inclinación de los pueblos sajones, a celebrar reuniones y festines para recordar historias guerreras, brindar por el triunfo de sus campañas y relatar los hechos históricos. Persiguen la ayuda mutua y defensa de sus integrantes.

Las primeras Guildas, son de carácter religioso o social persiguiendo como se dijo, ayuda mutua entre sus miembros teniendo como punto medular la igualdad de cultos. (I4)

Existieron también guildas de mercaderes y de artesanos las cuales no sólo se dedicaban a comerciar sus productos sino que perseguían garantizar la seguridad de sus personas y de sus bienes, una de sus principales características fué precisamente la estrecha fusión de intereses, y entre sus fines estaban socorrer a los enfermos, honrar la memoria de los di-

(I2).- Lic. Leonardo Graham Fernández, Los Sindicatos en México 1960, pág. 9

(I3).- Feroci V. Ob. Cit. pág. 6 y 7

(I4).- Graham Fernández Ob. Cit. pág. II

funtos, educar a los hijos y dotarlos si llegaba el caso. (15)

CHINA; HANG (III D.C.).- Es conveniente hacer alu --
sión a las asociaciones profesionales designadas con el nombre
genérico de Hang, que se interpreta como línea, serie o grupo.

Los Hang son indudablemente antiguos, aunque a cien--
cia cierta no pueda precisarse su origen, ni como surgieron, -
sin embargo quizá se trataría de corporaciones religiosas, --
algunas de las cuales se doblarían de un carácter profesional,
o tal vez fueron grupos integrados por gente de una misma pro-
vincia establecidos en una ciudad forastera y que intentaban -
protegerse mediante dicha unión contra las vejaciones impues--
tas por los extranjeros.

En China cada gremio es dirigido por un puñado de mer-
caderes importantes y solamente mediante dádivas y aliazas lo-
gran conquistar a los funcionarios locales, pero éstos no lle-
gan a conceder cartas o acuerdos escritos y en ningún caso lo-
gran los trabajadores de la base que se les oiga. (15)

4.- EDAD MEDIA; CORPORACIONES Y GREMIOS; ASOCIACION DE COMPAÑEROS

CORPORACIONES Y GREMIOS.- Todas las instituciones han-
sido invariablemente, una consecuencia de otra, cambiando tan so-
lo denominaciones, aunque en esencia sea lo mismo.

Con las corporaciones de oficios se producen, tanto en-
sus antecedentes, como su evolución, cantidad de tésis, de-
las cuales es difícil determinar cual es la más correcta, lo--

(15).- Henri Parias Louis "Historia General del Traba-
jo", Editorial Grijalbo 1965, Tomo II. pág. 33

cierto es que es exacta la necesidad que los artesanos sintieron de unirse y formar sus primeras asociaciones para abatir el régimen feudal y de servidumbre.

Existe en esta época la denominación señorial, con sus grandes castillos y ciervos. Más con el desarrollo de las ciudades, la población aumento apareciendo artesanos y mercaderes, hombres libres que piensan en una ciudad libre para ellos. Los artesanos y comerciantes no dependen al menos económicamente del señor, viven transformando productos y cambiando los por otros para cubrir las necesidades de una sociedad en evolución, junto con la Revolución Municipal, se inicia el principio de las asociaciones de carácter profesional, entre los que encontramos los restos de los Collegias no desaparecidos del todo con el derrumbamiento del Imperio Romano, - los Guildas que extendían la fraternidad de sangre a la hermandad de oficio, la Iglesia asociación en plenitud que unía a los hombres de un mismo credo y contribuía a estrechar entre ellos vínculos permanentes, basados en la misma fé, ejerciendo gran influencia en el movimiento de asociación entonces universal.

El principio de asociación, recibe en estas condiciones, un riego de savia nueva y definitiva, ese esfuerzo por organizar contra los señores feudales, la defensa de los villanos, ya sea de la ciudad o del campo, es conocido con el nombre de Revolución Municipal.

Esta Revolución Municipal constituye uno de los factores más influyentes en el surgir de la asociación profesio-

nal. La homogeneidad de las ciudades impone la división en grupos afines como consecuencia natural de los conglomerados urbanos, en ellos de una parte, los antiguos señores integran una asociación que es la base de la nobleza, y a su vez los vasallos unidos a los hombres libres, se coligan por intereses comunes. (16)

Si existe una ciudad representativa de lo que para su vida municipal supusieron las corporaciones de oficios, ésta es sin duda alguna, Florencia en donde aparecen dos sistemas en pugna, uno expresa la economía rural, el otro significa el comienzo de la economía urbana.

En sus comienzos, las corporaciones se constituían como asociaciones de personas que, por ejercer el mismo oficio u otro semejante, se unían voluntariamente y se comprometían, bajo juramento, a defender sus intereses comunes. Para ingresar era necesario pagar los derechos de entrada y, a veces rendir pruebas de capacidad, siempre jurar la observancia de los estatutos y pagar las cotizaciones regularmente, no se podía abandonar -- sino pagando sus atrasos, y una parte de las deudas colectivas si las hubiere, y haciendo pública renuncia al título de societario.

Las corporaciones comprendían una sola profesión o varias, e incluso diversos grupos de oficios, en unas y otras -- uníanse dos principios: la jerarquía y la igualdad. Los poderes como norma, eran colectivos, pero este tipo de corporaciones autónomas, de estructura liberal, tienden a crecer mesurada

(16).- Cabanellas Guillermo "Derecho Sindical y Corporativo" Editorial Bibliografía Argentina, 1959, págs. 37 a 39

mente en pugna con las otras asociaciones profesionales.

A principios del siglo XV, hay en Florencia corporaciones que son verdaderas entidades capitalistas, ejercen cierto monopolio de hecho, no solo en orden a la producción, sino en orden al trabajo. Existe ya concentración de obreros, se establecen jerarquías y aparecen dentro de la misma corporación maestros que son patrones poderosos y compañeros que integran la masa de asalariados miserables.

No está totalmente compartida la tesis que afirma que las cofradías fueron un antecedente obligatorio del gremio, en España principalmente, las cofradías y hermandades precedieron a los gremios y en algunos lugares, como en Aragón prevaleció aquella denominación y no ésta.

También se desarrolla la cofradía por la conjunción -- del trabajo de las nascentes catedrales, que tuvieron la virtud de unir, dentro de sus miembros, a grandes masas de trabajadores, los cuales impulsados en primer término por la fé religiosa, formaron luego ciertas agrupaciones que fueron el germen de las corporaciones de oficios.

La cofradía ha sido definida como, "una sociedad compuesta de artesanos que ejercían el mismo oficio y que tenían por objeto: a) La unión de todos sus miembros en un mismo sentimiento de piedad, para rogarle a Dios y pedirle el bien moral y material de los vivos y la bienaventuranza eterna de los muertos, b) La fundación de instituciones de caridad destinadas a socorrer a los ancianos, a los enfermos y a los lisiados

de la corporación. " (I7)

LOS GREMIOS.- Por gremio se entiende, "La asociación de mercaderes menestrales fundada con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de los mismos.". (I8)

Inicialmente, los gremios fueron instituciones constituidas por el acuerdo autónomo y libre, de individuos del mismo oficio o idéntica profesión.

Las corporaciones iniciadas con un espíritu religioso de colaboración en el culto, llegaron a extenderse al ámbito de la defensa de intereses profesionales, además su responsabilidad trascendió a otros círculos, así interviene en negocios públicos y en los siglos XIII y XIV encontró en la organización corporativa un apoyo mutuo y una dirección en todas las circunstancias de la vida.

La corporación o gremio se nos presenta a la vez como un organismo dotado de facultades por el poder público, con ejercicio de poder de policía y reglamentación, como entidad igualmente privada con facultades y funciones completas con derivación de índole social, político y económico, presentando modalidades cada ciudad, pero que se presenta casi siempre como agrupación de hombres de un mismo oficio, para la defensa de sus intereses gremiales en mayor amplitud que lo estrictamente profesional, de acuerdo con sus facultades podía contratar, obligarse, estaba investida de todas las acciones poseso-

(I7).- Saint Leon Martin " Historia de las Corporaciones de Oficios" Editorial Buenos Aires, 1947, pág. 170

(I8).- Cabanellas Guillermo, Ob. Cit. pág. 43

rias, disponiendo de un patrimonio que administra y se somete a los cargos inherentes a su condición jurídica.

Sus funciones van desde el auxilio mutuo bajo un espíritu religioso, vigilancia del trabajo y de localidad de la producción, se desarrolla lo anterior con un carácter local pues - las corporaciones en general, se constituían en cada país y en cada localidad, en base a sus propios privilegios y a su singular organización.

Es conveniente señalar como en las corporaciones, por medio de sus estatutos, determinaban la forma de elegir a quienes deberían ocupar los cargos de la corporación, los que ejercían una estricta función de vigilancia y al término de sus funciones deberían rendir cuentas y el gremio podía exigirles responsabilidad por su actuación. La corporación era en realidad la unión de algunos propietarios denominados maestros a cuyo servicio se encontraban en sus talleres, compañeros y aprendices. (19)

Los gremios o corporaciones se encontraban organizados por categorías o niveles diversos, primero aparece el maestro - o pequeño propietario del taller, el compañero u oficial en el plano intermedio y en la parte más baja de la escala, aparece el aprendiz.

El Maestro por su condición de dueño era quien organizaba y designaba el trabajo, asignando las labores específicas en la producción, es de suponerse que sobre él pesaba la responsabilidad y el mérito de los artículos que se elaboraban.

(19).- Cabanellas Guillermo, Ob. Cit. págs. 46 a 55

El cargo de maestro se obtenía bien por herencia o bien por examen presentado ante el consejo de las corporaciones, tenían que presentar una obra que justificara sus aptitudes y conocimientos en el oficio, ésta y otras limitaciones existieron para las personas que aspiraban al grado de maestro.

Los compañeros eran la categoría intermedia en la corporación, pudiéndose afirmar que eran los operarios que tenían ya un conocimiento más objetivo sobre la elaboración de los artículos y productos en los diversos gremios. Los maestros no tenían benevolencia ni sentido de justicia respecto de los compañeros--existía un círculo cerrado a efecto de poder heredar el cargo a sus hijos.

Originalmente sólo se señalaba un plazo más o menos fijo para el período de aprendizaje (3 a 5 años), posteriormente se incluyó un período de servicio para los compañeros con lo que se prolongó el tiempo de reconocimiento para los nuevos maestros, además la presentación de la obra maestra implicaba una serie de gastos y dádivas que venían a imposibilitar más la adquisición del grado de maestro.

Los Aprendices como lo indica su nombre, era el iniciado en los conocimientos de un arte u oficio, era el menor que ingresaba en el taller del maestro para recibir instrucción y aprender los secretos del oficio. El aprendiz debía pagar por la instrucción que recibía, guardar obediencia y respeto al maestro, quien a su vez debía guardarle consideración y buen trato, aparte de su principal carga, consistente en cuidar por su enseñanza. (20)

(20).- Graham Fernández, Ob. Cit, págs. 12 a 14

ASOCIACION DE COMPAÑEROS .- Es de trascendental el hacer mención de la asociación de compañeros.

Las asociaciones de compañeros estaban prohibidas, considerando contra la ley su existencia, funcionaban en forma oculta, ajenos por lo tanto a las corporaciones regidas por el Estado, se supone que su origen data entre los siglos XII y --- XIII, derivadas o provenientes de la cofradía formada por los artesanos de todos los países del mundo, congregados para trabajar en la construcción de edificios, refugios, multiplicados -- por la fé de esa época.

A mediados del siglo XVI el descontento de los compañeros se manifiesta con motines y sublevaciones que tienden a --- obligar a los maestros a darles mayores beneficios, es entonces cuando nacen las organizaciones que, incrustadas en los mismos gremios, recibieron en Francia, el nombre de compañía o compañerismo.

En forma de asociación de trabajadores se manifestaron los compañeros y su iniciación fué motivada por la necesidad de ayudar a los compañeros en la búsqueda de empleo.

El origen de los actuales sindicatos de trabajadores -- está más cerca de esas asociaciones de compañeros, que de las mismas corporaciones. (2I).-

Por razón natural las instituciones que no están acordes con la situación cambiante, tienden a sucumbir ante la evolución misma. Así las corporaciones quedaron muy atrás y ya no-

armonizaban con la nueva vida social.

La imposibilidad de adquirir el grado de maestro por las trabas impuestas al aprendiz y al compañero, y por delegar los grados en los hijos y en otros familiares, la mesquindad, la envidia, constituyeron el incentivo con que se dió fin a -- las corporaciones, sin perjuicio de que la misma desunión entre ellas, haya sido factor decisivo en su destrucción.

Exigencias desmedidas, opresión injusta, cargas exageradas e infinidad de causas más que representaron el desquiciamiento de una etapa corrompida por los intereses mismos del monopolio de la producción, concentrada en manos de los maestros constituidos en verdaderos capitalistas usureros.

De esa manera comienzan las leyes prohibitivas que se inician en Francia, con el Edicto Turgot y la Ley Chapellier las cuales eliminan un sistema (un sistema) que ya no tenía razón de ser.

5.- EPOCA MODERNA : FRANCIA; EDICTO TURGOT (1776), - REVOLUCION FRANCESA (1789), LEY CHAPELLIER (1791), CODIGO PENAL FRANCES (1810). EN INGLATERRA; EN MEXICO; CODIGO PENAL (1871)

FRANCIA; EDICTO TURGOT.- Como se dijo en el título anterior la decadencia de las corporaciones era cada vez mayor y los continuos brotes de huelga o conflictos entre maestros y obreros contribuían grandemente a su disolución, con motivo de estos movimientos se publicaron unos reglamentos es-

peciales, dictando medidas para evitar los frecuentes abandonos de los talleres.

A fines del siglo XVIII, aparece Anne-Robert-Jacques-Turgot, durante el reinado de Luis XVI como fiscalizador general.- Fué discípulo de Quesnay (fisiocrata) y se refleja la influencia de éste y su sistema liberalista.

Hubo varias publicaciones en torno a las corporaciones de oficios, entre las más importantes fué, el reestablecimiento de la libertad de comercio que junto con las demás disposiciones vinieron a preparar, la abolición de dichas corporaciones.

En febrero de 1776, se publicó un edicto donde se suprimían los maestrzgos y jurados, lo que equivalía a suprimir las corporaciones de oficios , diciendo en su primer artículo,- "Todas las personas de cualquier calidad y condición que sea,-- comprendidos todos los extranjeros, tendrán facultad para ejercer en nuestro reino la especie de comercio y profesión de artes y oficios que les plazca, y hasta ejercer varias, para lo cual eliminamos y suprimimos todas las corporaciones y comunidades de mercaderes y artesanos, así como los maestrzgos y jurados, y anulamos todos los privilegios, estatutos y reglamentos otorgados a dichas corporaciones y comunidades" (22)

REVOLUCION FRANCESA.- Con el advenimiento de nuevas ideas, con el surgimiento de una civilización diferente, surge también la necesidad de desaparecer todo aquello que chocase con deseos de superación tan arraigados en la conciencia de todos -

(22).- Saint León Martin, Ob. Cit. pág. 410

los hombres, así nace la Revolución Francesa, como una respuesta del hombre para frenar las injusticias del hombre mismo.

Los principios de la revolución Francesa los podemos resumir en los siguientes: "El estado debe mantenerse ajeno a -- las disputas del trabajo y no debe ejercitar intervención, cuquiera que sea, sobre la organización del trabajo, que la ley natural es la de la libre concurrencia, y de ahí que está vedada y considerada como delito toda coalición entre empresarios, operarios, comerciantes y artesanos".

Con estos principios y en nombre de la libertad del -- trabajo, se negaba al individuo la facultad de asociarse, se -- proclamaba el Estado extraño a las contrataciones privadas.

En nombre de esta libre concurrencia, se ponía a los-- trabajadores a discreción de los empresarios, por lo que se levantaron objeciones y graves inconvenientes, pero de todas formas se enraizaron en las conciencias y provocaron la suspensión de las corporaciones en toda Europa, y fueron la substancia de las posteriores ideas liberales, produciendo en la práctica in-- gentes daños a la economía nacional y mundial.

Mucho hubo de ideales respecto de la asociación, y se-- vislumbraron panoramas mejores para esta institución, sin embar-- go en este tiempo poco tuvo de positivo ya que no se hace una -- reglamentación formal de ella.(23)

LEY CHAPPELLIER (1791).- Aunque hubieron diversos in-- tentos por suprimir las corporaciones, esto solo sucedió de un--

(23).- Feroci V. Ob. Cit. págs. 23 y 24

modo definitivo, con el advenimiento de la ley del 14 de junio de 1791 llamada Ley Chapellier, nombre del que la propuso y-- que disponía lo siguiente:

"Art. 10.- Siendo la eliminación de toda especie de corpora--- ción del mismo estado social o profesión una de las bases de - la Constitución, queda prohibido reestablecerlas con cualquier pretexto que sea.

Art. 20.- Los ciudadanos del mismo estado social o -- profesión, los obreros y compañeros de un arte cualquiera no - podrán, cuando se reúnan, designar Presidente, Secretario o -- Síndico, llevar registros, tomar resoluciones, sancionar regla mentaciones acerca de sus pretendidos intereses comunes.

Art. 30.- Queda prohibido a todas las corporaciones - administrativas o municipales recibir ninguna solicitud o peti ción bajo el nombre de un estado social o profesión, ni darle ninguna respuesta, y se les obliga a declarar las resoluciones que podrían tomarse de esa manera y de vigilar cuidadosamente que no se les dé respuesta, ni cumplimiento." (24)

Esta prohibición total de asociarse tuvo sus conse--- cuencias y tal vez la más importante sea que se dejó al traba jador aislado frente al patrón.

CODIGO PENAL FRANCÉS (1810).- Como producto de la co rriente liberal predominante en esa época surgió este Código-- señalado como uno de los más injustos del siglo pasado, sus -- artículos 414 y 416, prohibieron la coalición y la huelga, se ñalando las penas aplicables, y los artículos 291 y 292 prohi bieron las asociaciones de más de 20 personas, a menos de ob-

(24).- Saint Leon M Ob. Cit pág. 449

tener permiso de la autoridad y funcionar bajo la vigilancia de ella misma. Su vigencia fué bastante prolongada, es substituido por el siguiente Código Penal que data del año de 1864.

Este último Código fué producto de la oposición a los planes del Emperador Napoleón III en las elecciones de 1864, - quien trató de hacer modificaciones que a su juicio le favorecieran precisamente en dichas elecciones, quedando los artículos 414 y 415 como sigue:

"Art. 414.- Se castigará con prisión de tres días - a tres años y con multa de diez y seis a tres mil francos, a toda persona que por medio de la violencia, vías de hecho, o - maniobras fraudulentas, haya intentado o logrado una cesación-concertada del trabajo, con el fin de obtener el alza o la baja de los salarios o de atentar al libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Art. 415.- Cuando los hechos previstos en el artículo anterior hayan sido cometidos como consecuencia de un plan concertado de antemano, serán sometidos los culpables a la vigilancia de la policía por un plazo no menor de dos ni mayor de cinco años, a contar de la fecha en que obtengan la libertad."

(25)

De lo que se deduce que subsistió como acto delictuoso lo que hoy conocemos como huelga, a más de que la asociación continuó sometida a muchas limitaciones que no permitían a la huelga su libre funcionamiento, tan necesaria ya desde esa época.

(25).- De la Cueva Mario, Ob. Cit. Tomo I pág. 34

EN MEXICO: CODIGO PENAL (1871).- Fue este Código uno de los que impuso entre otras cosas, restricciones a la asociación . Código que no podía dejar pasar desapercibida la situación imperante en todo el mundo, es así como en el año de 1871, Benito Juárez promulga el mencionado Código, - en cuyo artículo 925 dice lo siguiente:

"Art.- 925.- Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen tumultos o motín, o empleen de cualquier otro medio de violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

CAPITULO SEGUNDO

II.- EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

1.- ANTECEDENTES ESPAÑOLES.

2.- LOS GREMIOS EN LA EPOCA COLONIAL.

3.- LOS GREMIOS EN LA EPOCA INDEPENDIENTE
Y LA CONSTITUCION DE 1857.

A).- LA REPRISION PENAL AL DESARROLLO
DEL SINDICALISMO EN EL PERIODO -
PORFIRISTA.

4.- EL PERIODO DE 1910 A 1917.

I.- ANTECEDENTES ESPAÑOLES.

Los antecedentes españoles son de suma importancia ya que es la influencia directa para la Nueva España, así vemos que el antecedente de la asociación es la cofradía la que es definida como: "La que se forma entre personas unidas por un lazo religioso y un fin común e igual a todos los cofrades, aunque tengan concepciones individuales distintas". (26)

El objeto de estas cofradías era triple: Primero el sentido religioso con su fiesta al santo patrono y su fiesta profana; banquetes, bailes etc.; en segundo término la asistencia moral y material entre los cofrades en caso de enfermedad o fallecimiento; por último, no de un modo claro y definido, la defensa, esto último a veces mal interpretado o usado por los cofrades con fines políticos.

"Los gremios podemos definirlos como corporaciones artesanas en las que se agrupan los operarios de un mismo oficio para disfrutar de las ventajas económico sociales que les proporcionaba la asociación". (27)

Lo que constituía su verdadera estructura era la jerarquía profesional que se establecía entre sus miembros en orden al trabajo.

A la cabeza del gremio estaba el cónsul, elegido por sufragio directo entre todos los componentes del gremio, después el Vendedor, que ejecutaba las ordenes del cónsul y vigila-

(26).- León Martín Granizo, "Apuntes para la Historia del trabajo en España " Segundo Cuaderno, Madrid 1950 pág. 69
(27).- León Martín Granizo, Ob. Cit. pág. 74

ba el cumplimiento de las disposiciones técnicas de fabricación impidiendo que los que no tenían título de maestro trabajaran - por cuenta propia, el clavario o tesorero, el oidor o síndico, - después el maestro y por último los oficiales y aprendices.

El Maestro no solo dirigía los trabajos de los demás, - sino que tomaba una parte muy directa en las mismas, pues de la perfección o imperfección de la obra que se realizaba en la entidad o el gremio, era el maestro el verdadero responsable, tanto moral como materialmente. (28)

Estos gremios alcanzaron su pleno desarrollo en la -- época de los Reyes Católicos. como una organización uniforme, - siendo factor importante en el progreso industrial de España y - en el desarrollo del trabajo en aquella economía precapitalista . (29)

2.- LOS GREMIO EN LA EPOCA COLONIAL.- A consecuencia de la dominación española México sufre la influencia Europea en todos los campos. Como se ha dicho, el trabajo había estado organizado por el gremialismo, especialmente a partir del siglo-- XI hasta el siglo XVI.

En la Nueva España los gremios se regulan en la misma forma que en la península. El mismo Hernán Cortés que acababa de realizar la conquista, dicto algunas ordenanzas para la organización gremial, posteriormente vemos un gran número de ellas, todas, apegadas a la tradición jurídica española, tales como - las ordenanzas relativas al gremio de sombrereros, las ordenanzas sobre los cereros de 1618, sobre minas de 1575, las ordenan

(28).- León Martín Granizo, Ob. Cit. pág.76

(29).- León Martín Granizo, Ob. Cit. pág.82

zas sobre el salario que han de llevar los mulatos que sirven en las estancias de ganados mayores, y algunas más.

Es bien sabido que España impidió el comercio de las colonias con los países Europeos, dejándose para ella el exclusivo mercado de sus productos, prohibiendo el desarrollo industrial para que los productores en la península no se vieran -- afectados.

El trabajo en los gremios de la Nueva España se limitaba a elaborar productos que de Europa no mandaban por incostrables o que España no producía en gran escala.

En la Nueva España los gremios mas bien fueron organizados por el Estado y no como un resultado de la fuerza económica que ellos mismos hubieran podido significar tal como sucedió en Europa, es decir que las autoridades de la Nueva España através de sus Ordenanzas reglamentaron la prestación de -- los servicios de los miembros que integraban el gremio.

Con el estallido de las Revoluciones Americanas en -- siglo XIX, cuya meta era la destrucción del coloniaje, el principal problema que atacaron los dirigentes de los movimientos -- fué de carácter político. Es así como en la Constitución de -- Apatzingán ideada por Morelos, se señalaba los derechos del -- hombre y se daban bases para una futura organización, pero los problemas laborales no son tratados y mucho menos en lo referente a la asociación profesional, consecuencia indudablemente del individualismo que fué lo que movía el pensamiento de la -- época

3.- LOS GREMIOS EN LA EPOCA INDEPENDIENTE Y LA CONSTITUCION DE 1857.- Consumada la Independencia, tampoco encontramos en la constitución de 1824 referencia alguna sobre los problemas del trabajo. Lo mismo sucedió con Las 7 Leyes Constitucionales de 1836, así como en las Bases Orgánicas de 1843. La Constitución de 1857 que plasmó los principios del Individualismo y del Liberalismo, deja al trabajo libre como única base de la relación Obrero-Patronal. El artículo noveno de la Constitución estableció el derecho de asociación política consignándolo de la siguiente manera : " Nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Con apoyo en ese artículo y en el cuarto y quinto, - que consagraban la libertad del trabajo, podía haber sido posible la formación y la aceptación de los sindicatos, pero el artículo 925 del Código Penal de 1871 lo impidió al establecer que era delito la reunión de obreros con el objeto de pedir aumento de salario y mejores condiciones de trabajo.

Señalaba el artículo mencionado que: "Se impondrán como días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de éstas dos penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro medio de violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria" (30)

(30).- Alfonso López Aparicio, El Movimiento Obrero de México
pág 71

Para estas fechas el desarrollo industrial del país se ve acrecentado por el establecimiento de nuevas fábricas. Las concentraciones de núcleos de población obrera que necesariamente -- sienten el impulso asociativo, los lleva a la constitución de mutualidades , con el fin de prestarse asistencia médica gratuita, gastos de entierro y en los días de enfermedad un subsidio en dinero, todo mediante el pago de una cuota.

"El auge del mutualismo no podía durar mucho tiempo; por una parte era completamente insuficiente hasta para las -- propias necesidades mutualistas, ya que hacía gravitar sobre -- los exíguos salarios de los obreros, las enfermedades y riesgos profesionales de los mismos". (31)

EL Mutualismo es substituído por un nuevo movimiento de organización más radical y más representativo de los intereses de clase del trabajador; El Cooperativismo, de cuyas ideas se inspira y nace EL Círculo de obreros Liberales de México, el 16 de Septiembre de 1876....."

El Cooperativismo, que fué su bandera inicial, fué -- substituído lentamente por un programa más amplio y con objetivos más concretos. Dos años más tarde el Círculo de Obreros -- de México sumaba más de 8000 agremiados lo que significa el entusiasmo con que fué acogido por la clase trabajadora; constituyó en verdad, la primera Central Obrera de la historia sindical en México. (32)

(31).- Alfonso López Aparicio, El Movimiento Obrero de México, pág. 71

(32).- A.L. A. Ob. Cit. PÁG. 71

No obstante todos los esfuerzos, la falta de madurez de los líderes obreros, y por la política hostil del régimen, - hizo que el Congreso permanente de trabajadores que se había -- reunido en la Ciudad de México el 17 de abril de 1876 se disol-- viera en 1880, y a partir de entonces el movimiento obrero que comenzaba a organizarse, entra en decadencia, al aplicarse con-- granelo el artículo 925 del Código Penal comentado,

Ya para entonces dos grandes corrientes sociales ins-- piraban el movimiento obrero: La doctrina Social Católica atra-- vez de la Encíclica " Rerum Novarum" y la expuesta por Carlos-- Marx en su " Manifiesto Comunista ", pues aunque los procedi--- mientos que proponen difieren entre si, coinciden en la necesi-- dad de establecer un derecho que norme las relaciones entre los patrones y los obreros.

A).- LA REPRESION PENAL AL DESARROLLO DEL SINDICALIS-- MO EN EL PERIODO PORFIRISTA.- La ideología de la Iglesia Católi-- ca influye y determina enormemente el desarrollo de las asocia-- ciones profesionales obreras. En México, durante la época For-- firista se lleva a cabo en la Ciudad de Puebla el primer Congre-- so Católico Mexicano.

Aunque ya es de todos conocidos los mvimientos de Ca-- nanea y Rio Blanco es conveniente hacer mencion de ellos, pues-- las derivaciones resultantes de esos movimientos influyeron muy concretamente en el espíritu del movimiento obrero de nuestro - país.

Desde principios de 1906 comenzó la agitación obrera, Lazaro Gutierrez de Lara, que sostenía relaciones epistolares -

con Ricardo Flores Magón, enemigo apasionado del régimen Porfirista y que entonces publicaba en los Estados Unidos el periódico "Regeneración", organizó el "El Club Liberal de Cananea" en la población del mismo nombre. Los miembros del club no solo sostenían ideas políticas opuestas al gobierno, sino también principios de transformación tendientes a mejorar las condiciones del pueblo mexicano.

En Cananea había descontento entre los trabajadores de la empresa norteamericana que explotaba las minas de cobre: The Cananea Consolidated Copper Company, tanto por los bajos salarios como por los malos tratos que recibían del personal norteamericano y en particular de algunos capataces, la situación era cada vez más difícil y la tirantez de las relaciones aumentaba cada día más entre obreros y patrones. Al fin la huelga -- comenzó el 10. de julio de aquel año. Los dos principales dirigentes del movimiento fueron los trabajadores Manuel M. Dieguez y Esteban B. Calderón. Al día siguiente de iniciada la huelga, los obreros presentaron a la empresa un pliego de peticiones -- que el abogado de la misma clasificó de absurdas. Bien vale la pena reproducir tan importante documento histórico:

" MEMORANDUM "

I.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las siguientes condiciones:

I.- La destitución del empleo del mayordomo Luis

(nivel I9)

II.- El mínimo sueldo del obrero será cinco pesos,

con ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de Cananea -- Consolidated Cooper Co., se ocuparan -- el 75% de mexicanos y el 25% de -- extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes de los segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos -- evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación, tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes" (32)

Son pues los mineros de Cananea quienes primeramente en México pelearon por conquistar la jornada de ocho horas y un salario mínimo. Los mártires anónimos que cayeron en aquellas jornadas, fueron precursores del movimiento armado de 1910.

A mediados de 1906 se organizó en Rio Blanco, Estado de Veracruz, el Gran Circulo de Obreros Libres al cual se sumaron otros afines en Puebla, Queretaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal. En esas mismas fechas se publicaba un órgano -- periodístico con el nombre de " Revolución Social " , en el -- cual se sostenían los principios del programa del partido liberal de los Flores Magón, lo que alarmó con sobrada razón a -- los capitalistas, particularmente en Puebla, en donde el Centro Industrial de esa ciudad expidió un reglamento prohibiendo

(32).- Jesús Silva Herzog, Breve Historia de la Revolución Mexicana, págs. 45 y 46 F.C.E. 1960

a los trabajadores organizarse bajo pena de expulsión del trabajo.

Los obreros respondieron el mismo cuatro de Diciembre de ese año con la huelga, que contó con la solidaridad pecuniaria de los obreros de Orizaba. Los industriales textiles de la región se reunieron en la ciudad de México el 25 de Diciembre y acordaron un paro en todas sus fabricas de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y Distrito Federal, el cual resulto el primer paro de carácter general.

Obreros y Patronos se sometieron al arbitraje de su conflicto dictado, por el General Díaz, quien el cinco de enero de 1907 dió a conocer por la prensa su laudo arbitral. También el primero de la historia de nuestro país. Pero el laudo no -- concedió ninguna conquista a los trabajadores, pues el Presidente, basado en la promesa patronal de que se continuarían estudiando las necesidades de los obreros y las posibilidades de la industria, recomendó que en vista de ello se concediera lo que fuera posible. " Se recomendó un trato humano , se obligó a los empresarios a pagar un médico al servicio de los trabajadores, se ordenó nivelar los sueldos, de acuerdo a las condiciones de la comisión de los industriales, se recomendó un sistema de primas para los obreros diligentes, se decretó que las multas impuestas a los obreros formaran un fondo para ayuda de las viudas y necesitados, los útiles que se rompieran no se cobrarían a los obreros, a menos que hubiese culpa de su parte, - los industriales procurarían mejorar las escuelas instaladas en sus fábricas, finalmente no se utilizaría el servicio de ni

ños menores de 7 años ". (33)

Los obreros no acataron el laudo presidencial y se negaron a entrar a la fábrica textil de Rio Blanco en 7 de enero de 1907 lo que motivó la sangrienta represalia de la dictadura, pero que en vez de liquidar al nascente sindicalismo le proporcionó una nueva bandera en escala nacional.

4.-EL PERIODO DE 1910 A 1917.- Contra la generalizada afirmación de que la Revolución Social de 1910, careció de bases respecto a las reivindicaciones proletarias, existen antecedentes recientemente explorados. Así en " La Convención Antirreleccionista celebrada en abril de 1910, ya se había ideado la necesidad de legislar en materia obrera, creando escuelas y talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones de trabajo". (34)

" Encontramos las mismas ideas, aunque expuestas con mayor amplitud en el Plan Político Social de los Estados de -- Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Michoacan, Campeche y Distrito Federal (marzo 18 de 1911) en los siguientes puntos: " X.- Se -- aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo fin se nombraran comisiones de personas competentes para el caso, las cuales dictaminaran en vista de los datos que necesitan para esto.

(33).- Mario de la Cueva, Ob. Cit. pág. 256

(34).- A López Aparicio, Ob. Cit. pág. 88

XI.- Las horas de trabajo no seran menos de ocho ni pasaran de nueve.

XII.- Las empresas extranjeras establecidas en la República emplearán en sus trabajos la mitad, cuando menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos subalternos como en los superiores con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que conceden a sus compatriotas." (35)

En ese mismo año se constituye la Unión de Artes Gráficas, siguiéndola después diversas agrupaciones entre las que se encuentran la Casa del Obrero Mundial, la Confederación de Trabajadores de Torreón, la Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana, en Veracruz la Sociedad Obrera y Católica y otras más.

" Las dos corrientes ideológicas que señalaron el ritmo de la organización de los trabajadores produjeron dos acontecimientos de importancia en el período Maderista; la corriente inspirada en el pensamiento Social Cristiano celebró la Gran Dieta de la Confederación Nacional de los Círculos Católicos Obreros en el año de 1913; un año antes los hombres de tendencia anarco-sindicalistas habían fundado la casa del Obrero Mundial que tan brillante papel desempeñó en los comienzos de la organización del movimiento obrero de México." (36)

Para valorizar la influencia y especialmente la trascendencia de las dos corrientes que nutrieron originalmente al sindicalismo de nuestro país, tuvieron en cuanto a sus orígenes

(35).- A. López Aparicio, Ob. Cit, pág. 89

(36).- A. L. A. Ob. Cit. pág. 90

coincido con la opinión del maestro Cepeda Villarreal cuando afirma: " La influencia que en nuestro medio tuvo la doctrina Social Católica, así como la manera cómo empezó a desarrollarse, encausándose en forma definitiva, el movimiento obrero -- mexicano, preparando la conciencia de los trabajadores y el medio ambiente, por decirlo así, para que posteriormente no solo tuvieran mejor recibimiento, sino además, fácil aplicación las bases consignadas en el artículo 123 de nuestra Constitución Política de 1917, así como las normas consignadas en las leyes expedidas para reglamentar dichas bases." (37)

Al estallar la división entre Carranza y Villa, el primero pacta con los dirigentes de la Casa del Obrero Mundial, a cambio de la constitución de Batallones Rojos para su ayuda, a expedir leyes laboristas. Sin embargo el 2 de agosto de 1916 la propia casa del Obrero Mundial iba a estallar una huelga y el gobierno Carranzista los combatió con fuerzas militares.

Como las leyes del trabajo de Agustín Millán y Cándido Aguilar eran obreristas, los dirigentes sindicales realizaron en Veracruz un Congreso Nacional del que nació la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana, que acepto como principio de la organización obrera el de lucha de clases, -- con vistas a la socialización de los medios de producción. Estableció como procedimiento exclusivo la acción directa en su lucha contra el capital, excluyendo del esfuerzo sindical to-

(37).- R. Cepeda Villarreal Rodolfo. Apuntes del Curso de Derecho del Trabajo, pág. 39

da acción política, entendida como la adesión oficial a un gobierno, a un partido o a persona del poder gubernamental. A -- fin de garantizar la absoluta independencia de la Confedera--- ción dejará de pertenecer a ella todo miembro que acepte cargo público de carácter administrativo. En el seno de la Confedera ción se administrará a toda clase de trabajadores manuales o - intelectuales, siempre que éstos últimos estén identificados con los principios aceptados y sostenidos por la Confederación sin distinción de credo , nacionalidad o sexo. Los sindicatos pertenecientes a la Confederación son agrupaciones exclusiva-- mente de resistencia. La Confederación reconoce que la escue-- la racionalista es la única que beneficia a la clase trabaja-- dora. (38)

En esas condiciones el Congreso Constituyente de -- 1917 vota nuestra Constitución actual con su artículo 123 rela tivo al trabajo y a la previsión social, con fundamento en el cual los Gobiernos de los Estados legislan en materia laboral, posteriormente es promulgada La Ley Federal del Trabajo, unifi-- ficando así la legislación y estableciéndose un clima de li-- bertad para las agrupaciones sindicales y a partir de entonces se forma un gran número de éstas y de Centrales Obreras entre-- las que destaca la C. R. O. K. con su gran programa de acción, apoyada por el Estado, por lo que adquiere una fuerza inucita-- da, y sus agrupaciones filiales aumentan considerablemente.

Su vinculación a los regímenes de Alvaro Obregón y -

(38).- Vicente Lombardo Ledezano, La Libertad Sindi-- cal en México, pág. 63 Tomado de A. L. A. pág. 95

de Plutarco Elías Calles la desprestigiaron porque no tuvo un programa definido pues adoptaba el de la política del país, -- que en aquel tiempo era sumamente variable, no obstante la -- existencia de ésta poderosa Central, el movimiento obrero no se hallaba unificado. En 1921 se organiza una convención roja en la ciudad de México, de la que nació la Confederación Nacional de Trabajadores quien sostuvo los principios del Sindicalismo Revolucionario y del Apolitismo. Su número de miembros no llegó a ser elevado, pues el Gobierno y la C.R.O.M. la --- hostilizaron.

En esa misma época se crea también la Confedera--- ción Nacional Católica de Trabajo, la que postula las ideas - sociales católicas contenidas en las Encíclicas Papales, que declinan por el conflicto religioso de 1928-29.

Al llegar a la primera magistratura del país Lázaro Cárdenas, el movimiento obrero mexicano se vigoriza y se crea la Confederación de Trabajadores de México, que cubre toda -- una etapa del Sindicalismo Mexicano.

La C.T.M. ha sostenido una doctrina inconstante, como todas las doctrinas sindicales en México. En el primer Congreso de la C.T.M. se declaró que "Es un frente Sindical Nacional dentro de la lucha de clases al servicio del proletariado mexicano. Su congreso constituyente quiso garantizar la unificación de los diversos sectores y núcleos de la clase -- trabajadora, excluyendo los sectarismos y alejándose de los -- inconvenientes de la táctica cerrada y la disciplina ciega, --

contrarios a la Democracia Sindical.

Estableció como norma suprema de su conducta la lucha contra la estructura semifeudal de país y contra la intervención de las fuerzas imperialistas en la economía y en la independencia política de la Nación Mexicana, y llamó a los otros sectores del pueblo para luchar en conjunto contra la reacción interior y con el fascismo, garantizando de esta manera el desenvolvimiento histórico de la Revolución. (39).-

Por la modificación del artículo 249 de la Ley Federal del Trabajo en 1940 que permite la actividad política de los sindicatos la C.T.M. influye como una fuerza decisiva en las Legislaturas de los Estados y en el Congreso de la Unión, particularmente en el período presidencial del General Manuel Avila Camacho.

" Respaldada plenamente por el Gobierno la C.T.M.-- adoptó una actitud de franca dictadura sindical y pronto surgieron nuevas agrupaciones en pugna abierta con aquella, tales son los casos de la Confederación de Obreros y Campesinos de México y la Confederación Proletaria Nacional en 1942. En ese mismo año hay un intento de unificación de las clases obreras mediante el pacto de fecha 4 de junio de 1942, suscripto por la C.T.M. la C.G.T. la C.R.O.M. y el Sindicato de la Industria Minera, Metalúrgica y similares de la República Mexicana. Sin embargo la unificación de la clase obrera en México no ha podido realizarse. La vinculación de los sindicatos-

(39).- Anales Históricos de la C.T.M. 1936-1940 Tomado de A.L.A. pág. 119

a la política ha creado pugnas intergremiales difíciles de superar porque están alimentadas de la ambición y la falta de probidad en los dirigentes obreros, que han tomado a los sindicatos y a las Centrales de Trabajadores como escalón para ascender a los puestos públicos y a la dirección de las organizaciones sindicales." (40)

Pensando en dirigentes sindicales rectos, se podrían lograr grandes beneficios para la masa trabajadora, pues por medio de la acción legislativa de éstos dirigentes en las cámaras locales y federales, mediante reformas propuestas por ellos a la legislación laboral.

Actualmente podría ser en relación a la obtención de la jornada máxima legal de 40 horas, la cual solo han logrado algunos núcleos obreros por contratación colectiva o contrato ley.

Esto explica que en 1953 se creara el Bloque de Unidad Obrera que agrupó a la C.T.M. a la C.R.O.M., a poderosos sindicatos industriales como Ferrocarrileros, Petroleros Electricistas, Telefonistas. etc. y a importantes sindicatos independientes como la A.N.D.A., los trabajadores teatrales y especialmente por ser la primera ocasión en que oficialmente destacaban su participación en el sindicalismo laboral, los servidores públicos, a través de su Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio de Estado. Al B.U.O. se le adhirieron posteriormente la Federación de Agrupaciones--

Obreras (F.A.O.), los trabajadores del gas y otros núcleos locales o nacionales.

La multiplicación de Centrales Nacionales o Confederaciones impulsó, sobre los antecedentes del B.U.O. la creciente necesidad de unificar al sindicalismo laboral y después de largos esfuerzos en 1965 se constituyó el Congreso Mexicano del Trabajo, cuya creación mereció el beneplácito del Poder Público y de la opinión nacional y cuya situación puede sintetizarse en un estudio, realmente a escala nacional de la problemática y de la solución de las demandas de la clase obrera-sindicalizada pues ha llegado a integrarse, según sus dirigentes, con el 95% de los sindicalistas del trabajo en nuestro país. Es una Central eminentemente política.

Cabe señalar que tanto el B.U.O. como el C.M.T. no propenden a la única del proletariado, porque no constituyen una superconfederación o supercentral sino una asociación de núcleos más o menos numerosos y de centrales que, sin pérdida de su autonomía interna, coaligan sus esfuerzos, su potencialidad humana y material y su fuerza moral para la defensa de aspiraciones comunes de clase actuando como organismos coordinadores del proletariado mexicano/ En C.M.T. se respeta la organización interna de cada una de ellas mientras adopte y practique las tácticas aprobadas en conjunto, realice las tareas comunes pre-establecidas y secunde los postulados mayoritarios aprobados.

En panorama a nuestros días del movimiento sindicalista mexicano, a mi juicio señala el contraste entre las metas alcanzadas no solo en la creciente superación de las pres-

taciones legales y materiales que a conseguido y esta modalidad de su espíritu unitario nacional sino también en la indiscutible paradoja que representa la creciente división entre la opinión, la voluntad y la decisión de las masas organizadas sindicalmente con relación a sus dirigentes máximos. No puede negarse validamente que en múltiples ocasiones la opinión y el sentir de millares o centenares de millares de afiliados a los organismos sindicales es muy diferente a la que expresan o concretan los dirigentes máximos de las centrales.

CAPITULO TERCERO

**LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS
SINDICATOS.**

- 1.- LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL.**
- 2.- CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.**
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.**

LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS

I.- LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL.

A.- LEY SOBRE ASOCIACION PROFESIONAL DE VERA--
CRUZ DE 1915.- El 6 de octubre de 1915 se promulgó en Vera--
cruz por Agustín Millan la primera ley sobre asociación pro--
fesional, se decía en los considerandos de la ley:

" Para formar y fomentar la capacidad cívica de ca--
da proletario, es indispensable despertar la conciencia de su
propia personalidad, así como su interés económico. Para lo--
grar ésto, los trabajadores deben asociarse y poder así go--
zar de los beneficios de sus trabajos y realizar las prome--
sas de la Revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido -
la debida protección a las Sociedades Obreras, como lo hace--
con las sociedades capitalistas. " (41)

El artículo primero de la ley mencionada llamaba asocia--
ción profesional a toda convención entre dos o más personas--
que ponen en común, de un modo temporal o permanente, sus co--
nocimientos o actividad, con un fin distinto al de distribu--
irse utilidades. En el artículo 2o. se estableció que las --
asociaciones profesionales de personas, ejerciendo la misma--
profesión, oficios similares o profesiones conexas, que con--
curran al establecimiento de fines o productos determinados--
podrán ser constituidas libremente, conforme al artículo 9o.
de la Constitución Mexicana. El artículo 3o. definía al -

(41).- De la Cueva Mario, Ob. Cit, pág. 102

sindicato como una asociación profesional que tiene por fin - ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, ha enaltecer su carácter, ha regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, ha proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines- que los proletarios puedan conseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

Como se puede observar no se tenía un claro concepto de lo que es la asociación profesional. " El artículo primero no hizo sino reproducir la definición de asociación que proporcionaba el derecho civil y únicamente en el artículo 3o se contiene una amplia definición del sindicato, definición que en parte media marca con precisión sus principales finalidades." (42)

El artículo 8o. le daba a las asociaciones profesionales personalidad jurídica, limitando su derecho para la compra de inmuebles necesarios para sus reuniones. El artículo 5o. imponía la obligación del registro en las juntas de Administración Civil, debiendo indicar los recursos de que se disponía, su uso, las condiciones de admisión y separación de -- sus miembros, las sanciones que a los miembros podían imponer se y la manera de nombrar la directiva.

Esta ley fué de extraordinaria importancia. La Legislación no prohibía expresamente la asociación profesional,

(42).- De la Cueva Mario, Ob. Cit. pág. 103

pero como ya hemos dejado asentado, tampoco estaba autorizada por sus leyes.

En Yucatán se promulgó en 1915 una ley del trabajo en donde se reconoció la existencia de la asociación profesional, la cual para integrarse requería de la unión de diez obreros de la misma industria y del mismo distrito industrial

LA CONSTITUCION DE 1917 .- Es idea generalizada -- que el movimiento obrero mexicano empieza propiamente despues de la Constitución de 1917. Su artículo 123 disponía que: " El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, - las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domesticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo."

La fracción XVI del artículo referido reconoce el derecho tanto para los obreros como para los empresarios, de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.

El artículo 9o. Establece el derecho de asociación en general ya analizado anteriormente. (43)

Cumpliendo con el precepto constitucional, las legislaturas de los Estados procedieron a expedir las leyes sobre el trabajo que regirían en sus respectivas circunscripciones

(43).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

nes territoriales, la de las cuales fué la de Veracruz, de 14 de enero de 1918 y completada posteriormente por la de riesgos profesionales de 18 de junio de 1926, que sirvieron de modelo a todas las demás así como a la Ley Federal del Trabajo.

En la ley Veracruzana se entiende por Sindicato -- (artículo. 142) a toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión o trabajo, o profesiones y trabajos conexos o semejantes, constituidas exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Se le reconoció personalidad jurídica diversa de -- los asociados (art. 143), debiéndose satisfacer como requisito para que quedara legalmente constituida que contara por lo menos con veinte socios, funcionar de conformidad con un reglamento o estatuto del que debían enviar un ejemplar a la Autoridad Municipal que lo inscribiera y otro a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, e inscribirse en la Presidencia del Ayuntamiento o Autoridad Municipal que correspondiera (art. 144).

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- todas estas leyes expedidas en el período de 1917 a 1931, fueron valiosas por sus experiencias y soluciones encontradas para adecuar las instituciones planteadas por el artículo 123, pues quedarían sin efecto al ser derogadas por la L.F.T. publicada el 18 de agosto de 1931, en la que se reconocía el derecho de patronos y trabajadores para formar sindicatos, sin necesidad de autorización previa, no pudiéndose obligar a nadie a formar parte

o no de un sindicato.

Igualmente se limitó el derecho positivo de asociación a aquellas personas a quienes la ley prohíbe asociarse o sujetos a reglamentos especiales. (44)

A pesar de toda esta reglamentación sobre los sindicatos, no se toma conciencia sobre el problema tema de este -- trabajo, sobre las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales, pues al referirse a ésto y en cuanto a las -- formalidades para que se considere legalmente constituido un sindicato, impone la obligación de registrarse, en el artículo 242, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y en los casos de competencia federal, ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, estableciendo como requisito en su fracción tercera que deberá remitir por duplicado el acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de la misma.

Como podemos apreciar no dice nada al respecto dejándole a los estatutos completa libertad para que establezca sus normas al respecto.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.- En esta ley vigente , trataré de hacer un estudio más completo sobre los -- sindicatos para ver si reglamenta o no el problema preocupación de este trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, defi

(44).- Arts. 235 y 237 de la L.F.T. de 1931

ne al sindicato de la siguiente manera: " Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

De los elementos de esta definición notamos que las asociaciones en México no pueden ser mixtas, es decir, solamente de trabajadores o solamente de patronos, lo cual es explicable ya que cada una sigue fines diferentes, pues la asociación de trabajadores tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista, mientras que la asociación profesional de patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de propiedad.(45)

Hablar del artículo 357, es hablar de la libertad--sindical, expresión, por la cual los hombres amantes de la --libertad siempre han luchado, esa libertad se traduce en lo siguiente: " Dejar al trabajador en la posibilidad de formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para separarse de un sindicato cuando así le convenga, a lo que se agrega el derecho del trabajador de elegir, entre varios sindicatos, el que prefiera." (46)

El mencionado artículo de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente: " Los trabajadores y los patronos--

(45).- Trueba Urbina Alberto, Nueva ley Federal del Trabajo 1970. Editorial Porrúa, pág. 149

(46).- Euquerio Guerrero Manuel, " Manual de derecho del trabajo " Editorial Porrúa, 1963, pág.226

tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de - autorización previa en relación con el artículo siguiente que complementa la libertad sindical diciendo: " A nadie se puede obligar a formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta"

El artículo 360, nos habla de las clases de sindicatos, y dice que pueden ser:

"I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

"II.- De Empresa, los formados por los trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

III.- Industriales, los formados por trabajadores -- que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte. "

El artículo 362, hace mención a la edad requerida para pertenecer a un sindicato diciendo: " Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años. "

El artículo siguiente dice: " No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza." Pero como dice el Doctor Alberta Trueba Urbina, ésta imposibilidad de los trabajadores de confianza para ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores , no les impide conforme a la fracción XVI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución, formar sus propios sindicatos, cumpliendo con los requisitos legales. (47)

El artículo 364, prevé el número con el cual deben constituirse los sindicatos, además de que el segundo párrafo trata de evitar las maniobras de los patrones para evitar la constitución de un sindicato, estableciendo: " Los sindicatos desearán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. Para la determinación del número mínimo de los trabajadores se tomarán en consideración aquellas cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

(47).- Trueba Urbina A, L.F.T. 1970

BIBLIOTECA
EL ALBA

Nuestra Ley no podía ser omisa en lo que se refiere a las formalidades que tiene que reunir un sindicato para que se considere legalmente constituido en esa forma el artículo-365, dispone lo siguiente: " Los sindicatos deben registrarse en la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en los casos - de competencia federal y el las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán - por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, - empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en - que se hubiese elegido la Directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizadas por el secretario general, el de - Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La Ley establece los casos precisos en los cuales - es procedente la negativa del registro y dice al efecto el artículo 366: " El registro podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad pre

vista en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros - fijado en el artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

También establece claramente los casos en que procede la cancelación del registro en el artículo 369, diciendo que podrá ser cancelado el registro del sindicato únicamente, en caso de disolución, y por dejar de tener los requisitos legales, debiendo resolver sobre la cancelación del registro la -- Junta de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 371, es de gran importancia para la vida interna de un sindicato, pues habla de los requisitos que deben tener los estatutos, los que son indispensables para la -- buena administración de un sindicato, entre estos requisitos -- encontramos tres relacionados con el tema principal de este -- trabajo, y son las fracciones IX, X, y XIII, las cuales establecen respectivamente, que deben de contener los estatutos; - " El procedimiento para la elección de la Directiva y número de sus miembros; Período de duración de la Directiva; y época de presentación de cuentas ." Esta última como una obligación de la directiva la deberá rendir a la asamblea cada seis meses por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, no siendo dispensable esta obligación según lo ordena el artículo 373.

El artículo 372, establece la prohibición de formar parte de la directiva de los sindicatos a: "Los trabajadores menores de 16 años, y a los extranjeros." Me parece acertada esta prohibición para los extranjeros de formar parte de la directiva sindical, pues difícilmente podrían sentir la idea de superación del sindicalismo mexicano.

Los sindicatos legalmente constituidos establece el artículo 374, que son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles y adquirir los bienes inmuebles -- destinados inmediata y directamente al objeto de su institución, y defender ante todas las autoridades sus derechos y -- ejercitar las acciones correspondientes.

No dejó el legislador de establecer las obligaciones de los sindicatos, así como fijar las prohibiciones para los mismos, el artículo 377 dice: "Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos;

II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses por lo menos , de las altas y bajas de sus miembros.

Lo anterior le permite a la autoridad conocer el funcionamiento del sindicato, pero debe quedar claro que tales obligaciones no implican ninguna facultad para que las autoridades intervengan en la vida interior de los sindicatos, porque esto sería atentar contra la libertad sindical.

El artículo 378 dice: "Queda prohibido a los sindicatos:

- I.- Intervenir en asuntos religiosos; y
- II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

"Sigue el mismo ideario de la antigua ley, que por virtud de la reforma propuesta por el presidente Cardenas suprimió la prohibición de que los sindicatos intervinieran en la política del país o ejercitaran como sindicatos actividades políticas. Se confirma la teoría de que los sindicatos como personas morales de derecho social tienen facultad de ejecutar toda clase de actividades políticas, ya que la política está íntimamente relacionada con la vida sindical " (48)

Es muy importante hacer incapie en la manera de disolverse un sindicato y para tal efecto el artículo 379, dice "Los sindicatos se disolverán:

- I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y
- II.- Por transcurrir el término fijado en los esta-

(48).- Trueba Urbina A. L.F.T. 1970 pág. 157

tutos.

Es conveniente apuntar, que el procedimiento a seguir en estos casos es el ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no por vía administrativa tal como lo ordena el artículo 370, al decir: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por vía administrativa.

El artículo 381, autoriza a los sindicatos para formar parte de Federaciones o Confederaciones, las que se registrarán igual que los sindicatos en lo que sea aplicable.

El artículo 382, nos demuestra una vez más la libertad sindical, al expresar: "Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

El registro de las federaciones y confederaciones deberá hacerse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como lo establece el artículo 384.

Con lo anterior es evidente que el sindicato mexicano no está ampliamente reconocido y reglamentado, desde su constitución e inclusive antes, ha sido objeto de exhaustivo estudio legislativo, pero dejando de legislar sobre el particular problema analizado en este trabajo, que se refiere a las elecciones y reelecciones de los dirigentes sindicales, dejando completa libertad para que los sindicatos las reglamenten en sus estatutos.

CAPITULO CUARTO

IV.- PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL.

1.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (CONVENIO 87 DE 1948 EN SAN FRANCISCO - CALIFORNIA).

A.- LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

B.- AUTONOMIA SINDICAL.

C.- FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE UN SINDICATO.

D.- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES COMO FEDERACIONES, CONFEDERACIONES Y A ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

E.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

F.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

1.- LOS PRINCIPIOS DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

CONVENIO 87 DE 1948 EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA.- Este -- convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, es uno de los avances más importantes - en la evolución del sindicalismo y de los derechos de los trabajadores. De éste convenio se desprenden cuatro garantías y - dos salvaguardas:

"La primera garantía tiende a asegurar a los trabajadores y a los empleadores el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse sin distinción alguna y sin autorización previa."

De esta garantía se desprende un gran contenido de - carácter social pues las que autorizaba formar era sin distinción de sexo , raza, credo, etc. Sinembargo reestableció una - prohibición para las fuerzas armadas y la policía. También --- contiene la mencionada garantía, la frase sin autorización previa delo que se deduce que se impone un deber de respeto, inclusive para el Estado.

"La segunda garantía, se refiera a la autonomía de - los sindicatos, tiende especialmente a garantizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores el derecho a redactar sus estatutos, elegir a sus representantes, organizar su - administración y sus actividades, así como elaborar su programa de acción con toda libertad. " (49)

(49).- O.I.T. : "Libertad Sindical y Protección del-Derecho de Sindicación", Ginebra 1963, pág. 36

Es de notarse la importancia del contenido de esta garantía y, reconocer la autonomía sindical significa darle su propio reconocimiento, además de entender un acercamiento a la democracia en el aspecto político.

La tercera garantía asegura a las organizaciones profesionales la protección ofrecida por los procedimientos de la jurisdicción ordinaria. El artículo 4o. del convenio prevé, - en efecto, que las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deben estar sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Lo anterior es muy importante (es muy importante) pues asegura la nó intervención estatal para la disolución o suspensión, y establece una jurisdicción a la que se sujetarán paratal caso los sindicatos.

La cuarta garantía asegura a los sindicatos el derecho de constituir federaciones y confederaciones sindicales, así - como de afiliarse libremente a organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores. Las federaciones y confederaciones deben gozar de las mismas garantías que los sindicatos. La igualdad que en este punto se da a las organizaciones mencionadas trae consigo armonía para la clase trabajadora.

Por lo que se refiere a las salvaguardas, que también son de gran importancia, la O.I.T. estableció lo siguiente:

La primera salvaguarda se refiere a la personalidad-

jurídica de los sindicatos, en efecto el artículo 7o. del preveé: " Que la adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y empleadores, sus federaciones y confederaciones no pueden estar sujetas a condiciones - cuya naturaleza limite la aplicación de alguna disposición de las que se mencionan".

La segunda salvaguarda se refiere a la legalidad y al orden público, así el artículo octavo del convenio declara: - " Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente convenio. Los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas estan obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad"

El párrafo segundo del mismo artículo dispone: "La - Legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas por el convenio."(50)

Es conveniente señalar que el convenio fué aceptado por votación nominal por 127 votos contra cero y 11 abstenciones. Situación que demuestra lo satisfactorio del mismo.

A.- LIBERTAD PARA LA CONSTITUCION DE SINDICATOS.

Desde los albores de la lucha sindical, ya existía en la mente de los trabajadores el lograr esa libertad tan -- añorada, que obstaculizaba cada vez más la formación e inte--

(50).- O.I.T. Obra citada, pág. 38

gridad de los sindicatos.

Puede decirse que por el solo hecho de suprimir los delitos de coalición y de asociación, automáticamente se adquiere el derecho y la libertad de organizarse en los países que ya habían reconocido el derecho de asociación en general, sea tácitamente o en virtud de alguna disposición de carácter formal. De esa manera las asociaciones liberadas de toda clase de trabas, tenían el derecho de formarse libremente sin autorización previa y de vivir bajo la protección pública. Esta libertad se ha reglamentado en la mayoría de los países, unos garantizandola por medio de su Constitución, otros por medio de leyes ordinarias, o bien conservando tal idea, como principio fundamental.

En un grupo de países como Austria, Bélgica, Estados Unidos, Filipinas, Francia, India, Irlanda, Italia, Japón, México, etc. el derecho de formar asociaciones esta reconocido sin reservas con la única salvedad, implícita en toda garantía de una libertad fundamental, que es la legalidad tal como lo define el derecho común. En estos países la Constitución Nacional ofrece a los interesados, por lo menos en principio una garantía adecuada contra toda intervención arbitraria de los poderes públicos.

En virtud del artículo 2o del convenio relativo a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, en 1948 que dice: "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el -

derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

Desmembrando el contenido del mencionado artículo -- encontramos tres elementos fundamentales: a) El principio según el cual los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir organizaciones o de afiliarse a ellas sin previa autorización; b) El principio de no discriminación en materia de libertad sindical; c) El principio de libre elección de la organización a que desean pertenecer.

Existen tres formas de llevar a cabo la reglamentación de la libertad sindical: En primer lugar tenemos aquellos países cuya Constitución ofrece a los interesados por lo consiguiente una garantía contra las arbitrariedades del poder legislativo, no pudiendo ser menoscabado por medio de una ley ordinaria. En segundo lugar, tenemos grupos de países cuyas constituciones se limitan a garantizar el principio del derecho de asociación, pero se remiten enteramente a la legislación para regular el ejercicio de este derecho, que en todo caso queda al arbitrio del legislador ordinario. En tercer lugar el método por excelencia a que han recurrido los países para ejercer, llegado el caso, un control sobre la libre constitución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores es el registro de dichas asociaciones, especialmente en los casos en que tal registro, por conferir personalidad jurídica

a las organizaciones, se considera como condición indispensable para, su existencia legal. (51)

Por nuestra parte, consideramos que no debe dejarse tan importante garantía de los trabajadores a la decisión del poder legislativo, pues pudisra con su autoridad menoscabar - de alguna manera la libertad sindical.

B.- AUTONOMIA SINDICAL.

Es conveniente delimitar dos maneras de pensar en cuanto a su estructuración, hay corrientes doctrinarias que - los sindicatos son soberanos y otras, que son aceptadas y a - las cuales nos adherimos, que consideran que los sindicatos - son autónomos.

Creemos que los sindicatos no pueden ser soberanos - dentro del Estado moderno, porque aquellos no pueden considerarse independientes de la voluntad estatal, que es la que fija la organización jurídica política, claro está, que no lo hace arbitrariamente, sino sujeta a un orden jurídico primario - que le da vida. De tal manera que aceptar que los sindicatos - son soberanos, sería como hablar del sindicato como ente que - no reconoce la autoridad suprema del Estado donde se desarrolla, aceptar lo anterior significaría un desquiciamiento ahora si de la soberanía estatal, además, de que es bien sabido - que una de las restricciones a la libertad sindical es precisamente no ir en contra del orden público y de los demás (de - más) derechos humanos.

(51).- O.I.T. Ob. Cit. pág. 59

El sindicato es autónomo en cuanto posee cierta libertad, y de aquí se vale la corriente contraria para decir que es soberano, sin embargo es autónomo desde el momento en que esa libertad no es absoluta, solamente existe una prohibición para el Estado de intervenir en su derecho, situación aceptada tanto por la legislación como por la mayoría de la doctrina. Lo anterior es tan importante, que se ha elevado al rango de libertad humana.

Hablar de autonomía sindical, significa hablar de autoorganización, de crear sus propios estatutos, de elegir libremente a sus dirigentes, crear las bases para su administración, tanto de su patrimonio como de su organización, interna y externa y demás aspectos inherentes a su actividad.

Es indudable, que lo anterior trae consigo una fortaleza para los trabajadores, en su lucha constante contra el patrón, pues, bien cimentadas sus bases no cederán ante la corriente patronal.

Por solidas que sean las garantías, la libertad sindical podría peligrar si los gobiernos, invocando como motivo el mantenimiento del orden público, pudiesen prohibir la constitución de sindicatos, así como controlar su funcionamiento o proceder a su disolución. De esa manera la lucha sindical dotó de autonomía a los sindicatos, para protegerse de cualquier actividad negativa a sus fines.

C.- FORMA DE LLEVAR A CABO LA DISOLUCION O SUSPENSION DE UN SINDICATO.

En primer lugar quiero hacer incapié en el contenido del artículo 4o del convenio sobre Libertad Sindical y la protección del derecho de Sindicación de 1948, que dice: " Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no estan sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa."

Todo sindicato y organización según dispone el artículo 4o. del Convenio que dice: " que en toda eventualidad y sea cual fuere el motivo invocado para la suspensión o disolución de una organización, ésta debe beneficiarse de las garantías del procedimiento judicial normal.

En efecto se puede notar, que la acción y la decisión judicial deben necesariamente preceder y no seguir a la acción administrativa, pues ningún procedimiento administrativo podría ofrecer garantías equivalentes a las del procedimiento judicial.

En algunos países las reglamentaciones nacionales autorizan la suspensión temporal de las organizaciones, si se entregan a actividades ilícitas, pero a reserva de la confirmación inmediata de dicha medida por los tribunales.

En otros prevén la posibilidad de suspender el funcionamiento de una organización durante un período determinado sin que las organizaciones interesadas puedan tener recurso a -

los tribunales. En algunas legislaciones, las organizaciones estan sujetas a disolución por vía administrativa, a reserva de un derecho de recurso ante los tribunales. (52)

Convenimos en aceptar que no debe dejarse a la de sición de las autoridades administrativas la disolución o -suspensión de algún sindicato y ello es debido, a que, caprichosamente en algún momento la de ci sión estatal podría perju d ic a r el funcionamiento de un sindicato, sin atender a situa ci o ne s reales y si por el contrario, argumentar aunque falsa me n te que determinado sindicato, en cuanto a sus fines, aten ta al orden público, situación que pondría en peligro el desarrollo que en la actualidad ha venido teniendo el sindica lismo.

Por otra parte, dentro del engranaje administrativo se puede encontrar mayores intereses tendientes a hacer desa pa re ce r una organización, sin importar su integridad, situa ci o n que a mi manera de ver, no sucedería por lo menos en -- principio, con un procedimiento de tipo judicial.

D.- LIBERTAD PARA FORMAR PARTE DE ORGANIZACIONES, -
COMO FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, Y A ORGANISMOS INTERNA-
CIONALES.

una garantía indispensable para el libre funciona-
miento de los sindicatos, es el derecho de las organizacio-
nes profesionales de constituir federaciones y confederacio-

nes, así como de afiliarse a organizaciones internacionales de empleadores y trabajadores, todo esto se desprende del artículo 5o. del convenio de 1948, que dice:

" Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación, tienen el derecho de afiliarse a organismos internacionales de trabajadores y empleadores."

Se reconoció así la necesidad de que una verdadera solidaridad una a los trabajadores y a los empleadores en un plano más vasto que el de la empresa, las profesiones, las industrias e incluso los países.

Las garantías relativas a la constitución, funcionamiento, suspensión y disolución de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, son aplicables a las federaciones y confederaciones de trabajadores y empleadores.

Además de las limitaciones impuestas a la libertad de los sindicatos, algunas reglamentaciones prevén restricciones especiales en lo que se refiere a las confederaciones y federaciones sindicales.

En Colombia y en Honduras las federaciones y confederaciones no tienen derecho a declarar una huelga, el ejercicio de este derecho se reconoce únicamente a las organiza-

ciones de trabajadores directa o indirectamente interesados.

En Chile las organizaciones de empresas industriales no pueden formar una federación ni una confederación más que para fines educativos, de asistencia social, de bienestar o para la constitución de cooperativas.

E.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

La atribución de la personalidad jurídica a las organizaciones es de primera importancia, no solamente desde el punto de vista de los bienes que éstas puedan poseer, sino también desde un punto de vista más general, ya que en derecho puro únicamente la adquisición de la personalidad jurídica puede dar a la organización fundamento legal para ejercitar como colectividad que representa los intereses de sus afiliados.

Para algunos países, considerando que la personalidad jurídica es un privilegio que el Estado puede someter a las formalidades que le plazca establecer, han juzgado oportuno acompañar la constitución y el funcionamiento de las organizaciones dotadas de personalidad jurídica, de toda una serie de condiciones de forma y de fondo que a menudo equivalen, de hecho, a una vuelta al régimen preventivo en materia de asociación profesional.

En la mayoría de los países la ley limita su exigencia para las organizaciones profesionales, en una simple-

declaración de constitución, a fin de que las autoridades puedan verificar su existencia y su legalidad. Las organizaciones tienen simplemente la obligación de remitir sus estatutos a las autoridades para hacerlos registrar.

A cambio de esta formalidad las organizaciones adquieren la personalidad jurídica que las habilita para adquirir, poseer, contratar y comparecer ante la justicia como cualquier persona física con plena capacidad jurídica. Precisemos si embargo, que la adquisición de la personalidad jurídica entraña como contrapartida la responsabilidad civil de las organizaciones. En efecto, la organización, persona jurídica, sufre en su patrimonio todas las repercusiones de las obligaciones contraídas en su nombre y de los actos cometidos por ella.

De acuerdo con las diferentes legislaciones, las organizaciones adquieren la personalidad jurídica de diferente manera, así en tanto para algunos países por el simple hecho de declarar que poseen estatutos y un comité directivo se puede adquirir, para otros el registro es obligatorio y constituye por lo tanto, una condición para la existencia legal de la organización.

De una manera u otra, creemos que la concesión de la personalidad jurídica dió mayor firmeza y libertad en los actos de las organizaciones y una amplitud mayor en su campo de acción.

F.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Es muy importante dejar bien claro este punto, pues si bien es cierto que la actividad del sindicato es amplia, - ello no quiere decir que no tenga que sujetarse a un orden -- jurídicamente establecido, dentro de su autonomía hay un círculo de donde no debe salirse, pues representa la legalidad y todo aquello que le sobrepase destruye todos los fines lim--pios que se han pretendido seguir a través de la lucha sindical.

En estas condiciones, el artículo 80. del convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, prevé:

" Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente convenio, los trabajadores, empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás--personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, pues, su derecho no menoscabará la legislación nacional . (53)

En efecto la actividad de los sindicatos no puede--pasar de su reconocida autonomía, tratar de pasar por alto el concepto de legalidad sería como contravenir el régimen de derecho por el que tanto se luchó. Además, su derecho es respetado en tanto los derechos de los demás también lo sean. Así el libre ejercicio de los derechos sindicales, está sometido, como lo está toda actividad humana, a la ley.

(53).- O.I.T. Ob.Cit. páj. 117

C A P I T U L O Q U I N T O

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN:

- I.- ESPAÑA.
- II.- ALEMANIA.
- III.- FRANCIA.
- IV.- ARGENTINA.

LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES .- El objeto de investigación en el presente capítulo, es valerse del derecho comparado, para conocer dentro de algunas legislaciones en materia laboral, las disposiciones legales que se refieren a la elección de los dirigentes sindicales, para que de esa manera, podamos tener las ideas que orientaron a los legisladores de su respectivo país, para desarrollar la vida electoral dentro de sus organizaciones sindicales, que en todo caso debieron ser acordes a su propia realidad.

Del presente estudio se notará como la mayoría de las legislaciones ha dado a la elección de los dirigentes sindicales una importancia relativa, siendo que la realidad social por la que atraviezan la mayoría de los sindicatos en el mundo exige que se legisle debidamente sobre el particular, solución que traería a mi modo de ver, la estabilidad política de un país por una parte y, por otra, la armonía de la organización interna de los sindicatos. Considero que se debería acoger el problema con mayor interés y así se evitarían problemas sociales y de discriminación de algún miembro de determinada organización sindical, Pero pasemos a analizar el mencionado problema dentro de los siguientes países:

ESPAÑA.- En este país, como en la mayoría, el sindicato nace como consecuencia del ejercicio de un derecho, el derecho de sindicación, manifestación a su vez del principio-

básico de la libertad sindical. La posibilidad de constituir - un sindicato, nace, de un derecho que se le reconoce a todo -- ciudadano por el simple hecho de serlo, el cual por medio de - un acto volitivo y libre decide constituir un sindicato.

En España, "La voluntad de los fundadores de un sindicato es importante y hasta imprescindible para la realiza--- ción del acto originario, del cual ha de arrancar el sindicato como entidad constituida. Normalmente se requiere que los fundadores del sindicato ejerzan una profesión determinada, y que todos ellos tengan comunidad de intereses de orden profesional . " (54)

La organización sindical en España es de la siguiente manera: Por una parte una estructura estática, constituida por el esquema de órganos integrantes del sindicato, y de una estructura dinámica, que vendría conformada por el conjunto de - relaciones del sindicato para con sus miembros y con los terceros.

De acuerdo con lo anterior pasemos a formular un esquema general de la organización sindical en España:

"I.- Estática del sindicato (organización propiamente dicha).

A).- Organos de dirección:

Asemblea General,

Comités Ejecutivos,

Directores o Responsables Directos.

(54).- Alonso Garcia M, "Derecho del Trabajo",
Tomo I, 1960, pág. 697

B).- Organos Consultivos:

Consejos Generales,
Comisiones Técnicas.

C).- Organos Administrativos:

De índole administrativa y técnica (burocracia)
De Naturaleza Mixta (técnicos y profesionales).

D).- Socios o Miembros del Sindicato:

Socios Fundadores,
Miembros Activos,
Adheridos o Colaboradores.

II.- Dinámica del Sindicato (relaciones):

A).- Relaciones de los Organos del Sindicato con --
los miembros del mismo (relaciones internas),

B).- Relaciones de los Organos sindicales con terce
ros no miembros del Sindicato (relaciones ex--
ternas). " (55)

Normalmente la pertenencia a un sindicato, o, si se quiere, el ingreso al mismo, exige determinados requisitos -- que se refieren al triple aspecto:

Jurídico (edad, capacidad necesaria y nacionalidad)

Profesional (ejercicio de una determinada profesión incluso desempeño de categoría profesional o trabajo de una ra
ma de la producción).

Político (indiscriminación política, pleno disfrute de derechos civiles).

(55) .- Alonso García M. Derecho del Trabajo pág. 699

La condición de sindicato se adquiere, en el ordenamiento español, automáticamente, después de reunir determinadas cualidades, y ostentada una determinada situación, forzosa-mente se integra el sindicato, según establece el artículo primero de la ley de Bases y que dice lo siguiente:

"Los españoles en cuanto colaboran con la producción, constituyen la Comunidad Nacional Sindicalista" (56)

La condición de miembro del sindicato supone el ejercicio de determinados derechos y el cumplimiento de los deberes derivados de aquella.

No son muy numerosas las normas de derecho sindical encaminadas a regular la relación de los sindicatos y sus miembros.

Algunos de los derechos del sindicato son:

- 1.-Pertener al sindicato en cuyos cuadros le corresponda su integración,
- 2.-Ser representado por los órganos sindicales correspondientes en relación con las funciones de que se trate o los objetivos a alcanzar,
- 3.-Tener posible acceso a puestos representativos a través del sindicato,
- 4.-Ser elegible y elector (siempre que se reúnan las condiciones requeridas para ello en los diversos casos). y --

(56).- Citada por Alonso García M. Ob. Cif. pág.--

ejercer los derechos inherentes a tales condiciones.

Como deberes de los mismos es posible enumerar:

- 1.- El pago de la cuota sindical,
- 2.- Ostentar los cargos honoríficos derivados de la propia pertenencia al sindicato,
- 3.- Cumplir con las obligaciones nacidas de dicha -- condición,
- 4.- Emitir voto, cuando corresponda." (57)

Como puede verse de lo dicho anteriormente, el problema que nos interesa es tratado someramente, parece ser, -- que la evolución sindical no se ha comprendido, y el esfuerzo y sacrificio que significó la lucha sindical no ha sido motivo de inspiración de un aspecto como el que contemplamos.

II.- ALEMANIA.- Es importante conocer como se regula en este país, el voto activo y el voto pasivo, para entender la mecánica electoral dentro ésta estructura sindical.

En cuanto al voto activo, existe en la ley de la Organización Social de la Empresa Alemana, una situación muy -- liberal en cuanto al derecho de voto, ya que la mencionada ley otorga tal derecho a todos los pertenecientes a la empresa y -- que el día de las elecciones hayan cumplido 18 años y se encuentren en posesión de los derechos civiles honoríficos. La-

(57).- Alonso García M. Ob. Cit. pág. 728

nacionalidad, el sexo y el tiempo de pertenencia a la empresa son irrelevantes.

Respecto al voto pasivo, para poder ser elegido, se necesita tener el derecho de voto y haber cumplido veintiún años de edad, con una pertenencia de un año a la empresa, sin que se entienda necesariamente sin interrupción, debiendo encontrarse además en posesión del derecho de sufragio activo para la Dieta Federal Alemana, según disposiciones de la ley mencionada. (58)

Además la ley Federal Electoral, dispone que el aspirante Consejo de Empresa ha de reunir los siguientes requisitos: Posesión de la nacionalidad alemana, estancia regular en el territorio Federal, plena capacidad comercial con arreglo al derecho civil, posesión de los derechos civiles y de la capacidad para el desempeño de cargos públicos.

Se requiere también la inscripción en la lista electoral de acuerdo con la ordenanza electoral. En ciertos casos puede prescindirse del registro de pertenencia a la empresa - por espacio de un año, debiendo en su caso recibir la respectiva autorización y de la elegibilidad para la Dieta Federal Alemana.

Se niega la posibilidad de pertenecer simultáneamente a Consejo de Empresa, de empresas diversas por el peligro de no po-

(58).- Dr. Alfred Hueck, Dr. H. C. "Nipperdey, Compendio de derecho del Trabajo", 1963 págs. 456 y 457

der cumplir regularmente las funciones del Consejo de Empresa a que pertenece.

"La reelección es admisible, de acuerdo con la ley de Organización Social de Empresa (Betriebsverfassungsgesetz)." (59)

Parece ser que la legislación alemana, analizando verdaderamente el problema de la reelección ha legislado sobre el particular, sin embargo considero que todavía falta mayor conciencia sobre el problema que venimos tratando.

El mandato termina regularmente, transcurridos dos años, con la expiración de la fecha a la cual corresponde el día de la elección, con ello se extinguen también todas las facultades del Consejo de Empresa, no es admisible prórroga.

Sobre el sistema que se sigue para la elección del Consejo de Empresa, de acuerdo con la ley de Organización Social de la Empresa, se hace según el principio informador: elecciones proporcionales-elección mayoritaria, y por otra parte, según el procedimiento: elección comunitaria-elección por grupos. Señalando además la mencionada ley, otras circunstancias como la inmediatez por ejemplo, que han de acompañar a la elección.

El primer sistema ofrece, a diferencia del mayoritario para la ley de la Organización Social de la Empresa, la ventaja de la justicia absoluta, porque garantiza una repre-

(59).- Eueck y Nipperdey , Obra Citada, págs. 458 y 459

sentación proporcional incluso a los grupos minoritarios. La distribución de los puestos, se hace dentro de las listas en función de la parte proporcional que cada uno de ellos tiene en el número total de los votos emitidos a favor del grupo correspondiente de trabajadores. El escrutinio se lleva a cabo por el llamado sistema de cifras máximas de D'Hondt. Según ese sistema, las sumas de los votos que corresponden a las distintas propuestas, son divididas sucesivamente por 1, 2, 3, 4, etc. hasta que de las cifras parciales así resultantes puedan formarse tantas cifras máximas como de representantes hayan de ser elegidos. De esta lista son elegidos entonces tantos obreros o empleados como cifras máximas les correspondan.

El procedimiento está regulado por la ley de la Organización Social de la Empresa, sobre todo en el reglamento de elecciones:

En aquellas empresas en las cuales exista ya un representante de empresa, el consejo de empresa habrá de nombrar a lo sumo dentro de las seis semanas que precedan al comienzo de su mandato, un comité electoral integrado por tres personas con derecho a voto, en el cual habrá de estar representado un grupo minoritario.

En empresas obligadas a constituir Consejo de Empresa pero en el cual no existe un representante de empresa, la-

asamblea se las elegirá, de entre la mayoría de los trabajado- res un comité electoral. Si no es nombrado existirá en am- bos casos la posibilidad de acudir al Tribunal de Trabajo. Lo anterior es para dar mayor seguridad a las elecciones de los- representantes y confianza a los representados de que su voto será respetado y que en caso de proceder al nombramiento, se- tenga una vía para demandar su designación.

Encontramos en la legislación alemana una seguridad en cuanto al procedimiento electoral, situación que nos pare- ce acertada y que en algunos países podría servir de muestra- para evitar elecciones fraudulentas que ocasionan disturbios- entre las clases sociales. Además trae para el Gobierno ale- mán una seguridad respecto al orden público ya que permane- rá una tranquilidad interna si dentro de su organización sin- dical existe una completa y eficaz armonía. Por otra parte, - Alemania ha cimentado muy bien sus bases por lo que respecta- a su ideología y, a pesar de haber pasado por etapas difícil- les, la mayoría de sus problemas sociales están resueltos.

III.- FRANCIA.- En este país, los sindicatos profe- sionales tienen a la cabeza de su administración a sus pro- pios directivos que deben satisfacer una triple condición:

Ser miembros del sindicato, franceses y en pleno go- ce de sus derechos civiles.

La primera condición se justifica por si misma, los sindicatos saldrían bien pronto de sus atribuciones normales-

si pudieran tomar por jefes a individuos extraños a la profesión. La asamblea general del sindicato puede, sin embargo, escoger para administradores a personas extrañas al sindicato, siempre y cuando ejerzan la misma profesión, dentro de los términos del artículo 20. de la ley respectiva, pero por el solo hecho de su aceptación, dichos extraños, pasan a ser miembros del sindicato.

La segunda condición, o sea el de la nacionalidad--francesa, es indispensable, puesto que los sindicatos pueden escoger como miembros a personas extrañas a la profesión, sin embargo, para formar parte de la directiva de un sindicato si se estima necesario ser de nacionalidad francesa.

Lo anterior se justifica por dos consideraciones serias, en primer lugar, porque el legislador de 1894, estimó como peligroso abandonar la dirección de los sindicatos a personas extrañas, o, más bien extranjeras, porque podían caer en manos de agitadores, pudiendo valerse de la dirección sindical para realizar fines contrarios al orden público.

En segundo lugar, porque el legislador de 1961, que por virtud de una ley de esta misma fecha abrogó la anterior, estimó que en virtud de las experiencias sufridas no era conveniente permitir que extranjeros ocupasen la dirección de un --sindicato. Esta ley, casi puede decirse que es una copia de la abrogada por ella misma.

La tercera condición que requiere la persona del administrador es el gozar de sus derechos civiles, entendiéndose como gozar, disfrute íntegro de los derechos civiles.

EBW

De tal manera, que todo francés privado de ciertos derechos civiles se considera incapaz de ser administrador de un sindicato. Son incapaces de ser administradores de un sindicato:

I.- Todo individuo condenado a una pena criminal - que implique degradación civil (artículo 32 del código penal -) ;

II.- Los condenados a la degradación militar, lo que implica degradación cívica (artículo 199 del Código de Justicia Militar);

III.- Los individuos condenados a ciertas penas correccionales y privadas por lo tanto de ciertos derechos civiles (artículo 42 del Código Penal), y

IV.- Los individuos despojados de la patria potestad de acuerdo con los artículos 10. a 30. de la ley del 24 de junio de 1889. (60)

Es conveniente analizar si se considera incapaces de ser administradores de un sindicato a las personas que tienen una simple incapacidad de ejercicio como son las mujeres casadas que no están separadas de la tutela del marido, los menores y los enajenados mentales.

La ley de 1920, excluye a los menores como posibles dirigentes de un sindicato y les dá expresamente el de-

(60).- Paul Pic, "Tratado Elemental de Legislación Industrial" 1922, pág. 260

recho a las mujeres de participar en la administración de un sindicato.

Es importante señalar que la responsabilidad que se le confiere a un dirigente sindical se asemeja a la de un mandatario siguiendo los principios de un mandato en general comparándose con un gerente de una sociedad anónima.

De lo dicho con anterioridad, se deduce, que por lo que respecta a los dirigentes sindicales, no existe prohibición alguna para poder reelegirse, sin embargo, expresamente la legislación francesa no reglamenta el problema que se trata de una manera completa como se requiere.

A mi manera de ver, dentro de las prohibiciones para ser miembro o más bien dirigente sindical, se le dá excesiva importancia al goce de los derechos civiles, a tal grado que cualquier acto por más insignificante que sea, que represente por decirlo así un atentado a los derechos civiles, trae como consecuencia la incapacidad de una persona para ser administrador.

IV.- ARGENTINA.- Es conveniente, mencionar los órganos de las asociaciones profesionales, así como los requisitos para pertenecer a ellos, para pasar después a analizar si se permite o no la reelección.

"Los principales órganos de las asociaciones profes

sionales son: Las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, y las juntas directivas." Esta clasificación es la más común, pues el sistema de órganos puede encenderse desde otros puntos de vista, estimándose que los órganos de las asociaciones profesionales son necesariamente colegiados, ya que no se entienden esas funciones en un sólo individuo, que revistiendo el carácter de director asuma la totalidad de los poderes, también son múltiples, pues siempre está más de un órgano a cargo de la administración y como complementarios de la propia dirección. La asamblea, tiene los más amplios poderes, pero con una limitación muy importante, que es la de no apartarse en las decisiones que adopte, del fin que la entidad se ha propuesto cumplir desde su iniciación. Todo acuerdo tomado contra los fines de la asociación profesional es nulo y no obliga a los asociados, por más que el mismo sea adoptado por la asociación en asamblea general.

"Las asambleas pueden ser: a) ordinarias, las que se convocan siempre una vez cada año, fijadas en los estatutos en forma regular; b) extraordinarias, las que se reúnen siempre que lo convoque la Comisión o Junta Directiva por estimarlo necesario o lo soliciten el número de miembros que determinen los estatutos." (61)

Se constituye además asamblea, por todos los socios que concurren a la misma, debiendo tener voz y voto, debe tenerse en cuenta que los únicos socios que forman quórum --

(61).- Cabanellas Guillermo: "Derecho sindical y Corporativo." 1959, pág. 503

son aquellos que reúnen las condiciones exigidas por los estatutos y que estén en pleno goce de sus derechos.

Respecto a los directivos, cabe decir que se les exigen naturalmente condiciones diferentes a las que se les piden como norma a los asociados.

Concretando los requisitos que en todo caso deberán reunir los directivos y acordes con la mayoría de las legislaciones pueden resumirse en los siguientes:

"a).- Ser ciudadano nativo o naturalizado;

b).- Pertenecer como miembro activo a la organización;

c).- Estar ejerciendo en forma normal, nó ocasionalmente, a prueba o como aprendiz, en el momento de las elecciones, la actividad profesional u oficio a que corresponda el sindicato;

d).- Tener determinada antigüedad en el sindicato y en la profesión;

e).- Saber leer y escribir;

f).- Contar con su documentación personal en re-
gla;

g).- No haber sido condenado por delito, ni sometido a procedimiento o encontrarse inhabilitado, y

h).- Ser mayor de diez y ocho años." (62)

(62).- Cabanellas Guillermo: Obra citada, pág.512

En ocasiones se exigen otros requisitos, como el de haber cumplido con el servicio militar, estar domiciliado en el mismo lugar en que tiene su sede el sindicato, gozar de buen concepto, etc.

En Argentina, salvo en contadas excepciones los miembros de las directivas sindicales, casi siempre se eternizan como dirigentes, de tal manera, que la carrera sindical constituye algo así como un título profesional que se invoca casi sin escrúpulos. Indudablemente que los dirigentes que permanecen demasiado tiempo en su puesto, llegan a ocasionar una gran desconfianza por parte de sus agremiados, ya que al suceder eso, se está estableciendo un sistema de desigualdad entre los asociados, al tener unos el privilegio de ocupar determinado puesto directivo como si éste fuera inherente a la persona.

En cuatro años fijaba la legislación argentina el tiempo máximo de duración del mandato de los miembros que ocupasen cargos en la directiva, de esa manera el artículo II de la ley 14.455 establece: "El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de dos años, pudiendo ser reelectos". Pudiéndose deducir de lo anterior que se permite la reelección por una sola vez, con un tiempo máximo de duración del mandato de cuatro años. La ley mencionada autoriza en todos los casos, en forma expresa la reelec

ción. Sin embargo la actual legislación no encara ni resuelve este punto, dejándose sin duda para que los estatutos de cada organización decidan lo que corresponde.

Fuera de lo dicho con anterioridad, cabe la situación de los directores por renuncia o por cumplimiento del término del mandato establecido (establecido) en los estatutos, los cuales pueden fijar también el sistema de rotación, en el sentido de no permitir la reelección para el período inmediato,

Por lo que respecta a las autoridades directivas y administrativas, se trata de un punto de especial importancia para el régimen de las organizaciones profesionales que a este respecto plantea problemas análogos a los que existen para los partidos políticos en cuanto a representación auténtica y verdaderamente democrática señala, que la comisión directiva debe estar constituida por un número de cinco miembros en las asociaciones de trabajadores y de tres en las asociaciones de empleadores, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados. El mandato de sus miembros que ocupen cargos directivos no podrán exceder de cuatro años, siendo posible la reelección. (63)

En Argentina sucede lo mismo que en México, es decir, La Ley Federal del Trabajo no encara ni resuelve el problema de la reelección y deja su solución a los estatutos de

(63).- Krotoschin Ernesto: "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo" 1955, pág. 654

cada sindicato y, así como hay estatutos que lo permiten los-
hay también que siguen el sistema rotativo, luego la solución
es efímera

CAPITULO SEXTO

VI.- PROBLEMATICA SOBRE REELECCION DE LOS DIRIGENTES
SINDICALES EN MEXICO.

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

2.- LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIO-
NES SINDICALES.

3.- LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA --
SINDICAL.

1.- DISPOSICIONES GENERALES.

La idea que desde un principio nació con inquietud respecto a la proyección del sindicato y la preocupación sobre el sindicalismo en México, penetrando en el campo de la política, se refiere a la influencia que pudiese tener en este campo, tanto un partido de oposición, como de alguno que se encontrase en el gobierno y, la innegable inminencia de tal peligro, confirma la dimensión política del fenómeno de referencia.

En efecto, después de más de medio siglo de vida - del sindicalismo, institución que apareciera como concreción de clandestinas rebeldías proletarias y cuyos primeros resultados positivos, se redujeron a hacer triunfar, apenas -- parcialmente, limitadas reivindicaciones sobre organización del trabajo, gravita hoy considerablemente en los movimientos de opinión sobre los problemas centrales del mundo moderno, pues aún cuando se invoque que tales organismos no tienen título suficiente para serlo, sino en materias de índole económica y social, los de tal naturaleza llenan, en nuestros días, la mayor parte de la que consideramos como esfera política.

El Estado amolda su estructura para que en ella -- tengan lugar instituciones sociales, cuyas actividades, quí ranse o nó, están trascendiendo enormemente en la vida públi

ca. El sindicato enmarcado dentro de estos lineamientos, con amplias facilidades de acción abandonará su vieja táctica grupo de presión, para pasar a ser parte del dinamismo del Estado, como furza poderosa y joven, que dará mayor éxito futuro.

Si lo anterior se hiciera realidad, los pensamientos de posada se harían realidad, quien en un tiempo escribió:

"El sindicalismo significa un avance general en la reconstrucción e intensificación de las diferentes formas de vivir colectivo, en consonancia con la creciente complejidad de las necesidades humanas y para procurar a las sociedades políticas y a la humanidad en general la estructura social más adecuada a la satisfacción de esas necesidades."

(64)

Como parte de un gran núcleo social, el sindicato ha sido llamado a formar parte de ciertas actividades no muy propias de los fines a que está destinado, pues bien es cierto, que es un instrumento de autodefensa de clase y no un órgano de colaboración, y ha llegado a tener tanta influencia en las mentes de grandes pensadores, que se ha llegado al absurdo de decir que el sindicalismo llegará a representar en lo político, la existencia de un Estado dentro del Estado y -

(64).- Posada Adolfo: "Teoría Social y Jurídica -- del Estado y del Sindicalismo", pág. 395

en lo económico una fuerza organizada que frene y aún sabotee el normal desenvolvimiento de la actividad productora.

Por otra parte, y haciendo incapié en lo dicho con antelación, es conveniente analizar la situación juridico-político del sindicalismo, de acuerdo a una estructura del Estado democrático actual, es decir, la lucha sindical probablemente nunca terminará porque deberá ir evolucionando conforme así lo haga el Estado.

De esa manera, es notorio el avance estatal y también lo es que muchas leyes sobre el sindicato moderno, no están acordes con esa evolución, y de ahí deriva la problemática que representan las elecciones sindicales.

Efectivamente, muchas han sido las discusiones que se han llevado a cabo con motivo de ese problema; unos argumentando que jamás deberían llevarse a cabo la reelección de los dirigentes sindicales, otros, que la aceptan solamente bajo determinadas condiciones y, por último hay quienes prefieren que si exista la reelección.

Es indudable, que el sindicalismo tanto en México como en muchos otros países y por la importancia que representa se ha cernido por grandes intereses que son de diversa índole, como serían los de índole político, económicos y sociales.

Y contra los fines mismos del sindicalismo, se ha-

llegado a pensar que el sindicato moderno se ha convertido en un instrumento de intereses personales, como de partido y, -- quienes se han avocado a resolver sus problemas . lo han hecho no por beneficiar al sindicalismo, sino en beneficio personal.

Este trabajo no puede pensarse que sea algo parecido a lo anterior y sí por lo contrario como un esfuerzo de - aportar ideas para la mejor trayectoria del sindicalismo mexicano y, para tratar de hacer ver, cual podría ser la falla que ocasiona problemas de tipo social, los cuales repercuten la mayoría de las veces en la economía nacional y , en la vida política del país.

II.--LA POLITICA DE MEXICO FRENTE A LAS ELECCIONES SINDICALES.- Dentro de las luchas sindicales, México siempre se ha destacado por su interés para solucionar todos los pormenores que se han presentado al respecto, que indudablemente han sido innumerables, como no lo dudo, también debieron serlo en todo el orbe, por las etapas especiales por las que ha pasado la evolución del sindicato en todo en mundo, en cada país las soluciones han sido diversas y acordes con su realidad social y, no es de dudarse tampoco, que en nuestro país se acepte la trayectoria del sindicato adecuado a nuestra especial manera de vivir y de actuar, tanto dentro de la socie-

dad en donde se desarrolla, como en el ámbito de la política nacional.

Ya habíamos dicho en ocasión anterior, la importancia y la trascendencia que tiene el sindicato actual, dentro de la organización política de un Estado, y es esa misma razón, por la que México, como los demás países del mundo, han tratado de encontrar enmarcado al sindicato, de acuerdo con la política del gobierno imperante, de tal manera, que la -- evolución o estancamiento por decirlo así del sindicalismo vá de acuerdo con la trayectoria y los fines que se ha impuesto en un momento determinado un gobierno.

Aunque el fin inmediato de los sindicatos, es ser la base de la defensa de los trabajadores, se ha mal interpretado en el sentido de ser un medio para alcanzar un fin, -- que por lo regular es de índole político. De aquí la importancia de reglamentar debidamente todo lo referente a elecciones sindicales, dentro de la ley federal del Trabajo.

En un país como México, en donde las elecciones -- son populares, es importante la intervención de las masas y, como es cierto, existen sindicatos con cantidad de miembros -- que son determinantes para la consecución de una determinada meta política y, de los cuales es posible disponer por conducto de sus dirigentes, y, si éstos venales, llegan los -- trabajadores a ser el conducto por el cual se llegue al fin, lo que es nocivo, tanto para la nación como para el sindica-

lismo mexicano, así como también para los ideales democráticos que deben ser base indiscutible en un régimen como el nuestro, de carácter democrático.

La realidad del sindicalismo mexicano, así como no es de dudarse, los sindicatos de todo el mundo, han sido convertidos en instrumentos políticos tanto de partidos que están dentro del gobierno, como aquellos que son de oposición

En México, tanto uno como otro, han tratado de dar una proyección al sindicato mexicano, acorde con sus ideas y sus fines, de tal manera, que oscila el sindicato en una balanza caprichosa impuesta por el anhelo de individuos que desean llegar a un fin.

Considero, que hay que dar soluciones al sindicalismo mexicano, pero exclusivamente con el fin de que su camino sea cada vez más seguro y no atraviese por dificultades que hagan difícil su evolución y no para tratar de convencer a la masa de los trabajadores de realizar conductas involuntarias.

Por otra parte . la política de México, ha sido en el sentido de desear que los sindicatos sigan su trayectoria sin embargo, ello no es nada fácil, debido a que hay que controlar a millones de trabajadores y para lograrlo es menester que los dirigentes sindicales, que llegan a tener control sobre esas masas de trabajadores, sean partidarios de conser-

var el orden público, aunque para ello sea necesario que su vida en la dirección sindical sea permanente. Esto que indudablemente en ocasiones es necesario para llegar a tener una situación de paz dentro de un Estado, a veces se convierte en medio para que se mengüen los derechos de los trabajadores, no permitiéndoles la posibilidad de ser alguno de ellos directivo sindical,

Atento a lo anterior se nos presenta el problema de determinar si para conservar el orden público, hay que subordinar la integridad del sindicato, indudablemente son dos situaciones de gran relevancia, de tal manera que inclinarse por una o por otra no es dar solución alguna, sin embargo, considero que puede resolverse nuestro problemadando a cada caso su lugar, es decir, el sindicato puede contribuir al orden público, independientemente de la actividad del Estado e independientemente de quien tenga la a su cargo la dirección sindical, siempre y cuando esté capacitado para ello, y también el Estado atento a la conciencia que ha adquirido el pueblo mexicano sobre el progreso del país, puede estar seguro que habrá paz y sin necesidad de intervenir directamente en la vida de los sindicatos y, sin necesidad de violar la autonomía de los mismos. Ahora bien, ese deber de respeto por parte de los sindicatos al orden público, ni implica que así debe ser en todo tiempo y ante todas las circuns-

tancias, porque solamente será hasta donde no choque con los derechos de los trabajadores.

Efectivamente, no podemos pensar en un orden público, cuando se están violando derechos, pues en ese caso se está pasando per alto el régimen de derecho que crea aquel. Y, lo anterior por el momento, no ha sido objeto de la política de México, que siempre ha sido conciente de lo que ha costado lograr que la bandera del derecho ondee siempre en el progreso de nuestro país.

III.- LA NECESIDAD DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA EN EL SINDICATO MEXICANO.

Realmente , de aquí deriva el problema me inquieta - sobre los dirigentes sindicales, porque todos los problemas - internos de un sindicato se unen ante la imposibilidad de un gran número de asociados, de participar en los principales actos del sindicato, de ahí la idea de democrátizara los sindicatos.

Al emplear ésta palabra, quiero dar a entender, una participación activa de todos los asociados y tener conciencia plena de todos los actos del sindicato, así como tener - como una obligación para los dirigentes, el estar seguro de - esa participación.

Esto no quiere decir, que no deba disciplinarse la-

vida de la organización sindical, pero tampoco debemos aceptar la posibilidad de que todo les sea impuesto sin su consentimiento, sino que todas las normas a que deben estar todos los asociados obligados, sean aceptadas por la comunidad y no en forma obligatoria les deban ser impuestas, sino tener conciencia de que esas normas son necesarias y por ello hay que sujetarse y velar por su cumplimiento.

La unidad de los trabajadores en los sindicatos sólo se mantendrá, haciendo que éstos sean democráticos y la democracia, repito, es actuar de tal manera que a la masa no sólo se le dice que se le toma en cuenta, sino que los trabajadores mismos adviertan con claridad lo que significan para sus dirigentes, y no como suele suceder, que tan solo representan la base sobre la que afirman tener la representación de su interés particular. De toda esta falla, a la larga, quien sale ganando son los patrones y no los trabajadores. Si los patrones notan la fortaleza de un sindicato, llegarán a la conclusión, de que perderán más luchando que arreglando las peticiones de los trabajadores por concesiones pacíficas. Esto es un sindicalismo desunido es una invitación a conflictos sociales, de lo que se valen los patrones.

Es indudable, que la bandera de la democracia, puede también ser nociva, pero ello solamente será, cuando quienes se tornan como defensores de la democracia, emplean el -

nombre como una máscara para cubrir su sombría resolución de conservar el poder a través de la fuerza y a toda costa.

Nuestro movimiento sindical, ha creado hombres que han dado todo para lograr su triunfo, incansables en su esfuerzo, tan enérgicos en pensamiento como proféticos en su visión y es por ello que no compartimos el interés de quienes pretenden destruir toda su obra.

Dentro de los aspectos más importantes que hay que resolver, es lo que respecta a la elección de los dirigentes sindicales, y el término dentro del cual fungirán como representantes de la comunidad de asociados de un sindicato.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, deja a los estatutos la posibilidad de hacer norma, en cuanto a la directiva del sindicato y todo lo referente a su constitución y duración, de esa manera, lo que respecta a éste punto ha sido fijado por los estatutos de acuerdo con las finalidades de cada sindicato, así como de acuerdo con sus intereses, tanto internos como de índole político exterior.

Sin embargo, lo que es más importante, sin restarle méritos a la forma de llevar a cabo las elecciones, así como la participación de que anteriormente hablo, de todos los asociados, es lo que se refiere a la reelección de los dirigentes sindicales. Y la primera interrogante que se antoja es: ¿beneficia o perjudica la reelección?

La historia ha sido testiga, de que la mayoría de -

las veces, ha sido nociva la reelección, de cualquier miembro que tiene a su cargo la representación popular y ello está basado en las reacciones de carácter psicológicas que el hombre experimenta al sentir el poder en sus manos. Sin embargo, --- existen hombres que por su capacidad intelectual son capaces de resistir a esa influencia y llegan a ser en ocasiones indispensables para los gobernados quienes solamente desean ser dirigidos por determinada persona y, es entonces, cuando por su decisión desean la reelección de dicho individuo, y , cuando por su voto directo así lo han manifestado, si es de aceptarse la reelección.

De esa manera considero que si debe aceptarse la -- reelección dentro de los sindicatos mexicanos y quizá por que no, de todo el mundo, sin embargo, ello debe estar condicionado a que los asociados así lo manifiesten, por lo menos mayoritariamente. Esto, no debe ser impuesto y al capricho de los dirigentes, sino por medio del voto directo que se manifieste abiertamente, de otra manera, se rompe la unidad sindical, ya en la actualidad no es bien vista la imposición de un dirigente, no importa la trascendencia y la responsabilidad del --- puesto a ocupar.

Sin embargo, y de acuerdo con la importancia de este asunto, hay sindicatos que prohíben la reelección y para tal fin considero pertinente señalar lo que al respecto dicen los estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Segu

ro Social.

"Art. 46.- Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y Comisiones no pueden ser reelectos para el período inmediato en los puestos que ocuparon.

No podrán ser reelectos en el período inmediato -- más del cincuenta por ciento de las personas que integraron el Comité Ejecutivo y sus Comisiones, además, ninguno de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social podrá gozar de licencia sindical por más de dos períodos completos y continuos de elección."

Por otra parte los, los estatutos de la Confederación de Trabajadores de México en su artículo 35 dicen lo siguiente:

"Los secretarios titulares y adjuntos del Comité Nacional durarán en ejercicio seis años, no pudiendo ser reelectos para el mismo cargo."

Por lo que respecta a los sindicatos burócratas, - también tienen por ley la prohibición de reelegirse.

Como puede notarse, los estatutos van fijando esta situación sin tener base legal que a mi manera de ver debería existir.

Nuestra Constitución Política Mexicana que es --- muestra en cuanto a su contenido, nos sirve de base para argumentar que debería reglamentarse en la ley Federal del Tra

bajo este problema que tantas discusiones ha suscitado y, -- aunque no existe comparación jerárquicamente hablando, la Constitución prohíbe la reelección al Presidente de la República, electo popularmente, o con carácter de interino, provisional o sustituto.

Es decir sin pretender por esta ocasión aceptar o no la reelección, me inclino por la necesidad que la ley Federal del Trabajo tiene, de establecer definitivamente, si es de aceptarse o no la reelección.

Por lo que respecta al tiempo de duración de los dirigentes sindicales, también queda a la decisión de los estatutos, por nuestra parte pensamos que en muchas ocasiones, es mejor una duración mas o menos prolongada, debido a que los continuos reajustes dentro de una organización -- son la mayoría de las veces nocivos.

Como ya en ocasión anterior había hecho notar, -- son muchas las discusiones que han surgido con motivo del problema que se viene tratando. He considerado conveniente hacer un comentario respecto a la iniciativa que presentaron los Diputados de Acción Nacional, los cuales proponen algunas reformas a la ley Federal del Trabajo y que entre otras cosas desean establecer un régimen legal que evite la perpetuación indebida de los líderes al frente de los sindicatos, Federaciones y Confederaciones de trabajadores, sin-

impedir que los dirigentes sindicales que sirvan eficaz y honestamente a sus representados, puedan ser reelectos si se cumplen algunos requisitos específicos.

Y a tal efecto proponen que una directiva sindical no pueda durar en funciones más de tres años, pero que podrá ser reelecta para el período inmediato si oportunamente rindió cuentas del manejo de los fondos sindicales y las mismas fueron aprobadas y si la reelección es votada por dos terceras partes de los miembros del sindicato en votación secreta

La anterior iniciativa fué rechazada por situaciones que no vienen al caso comentar, baste decir por el momento que no estamos de acuerdo en tomar los problemas del sindicalismo mexicano como instrumento que haga fuertes nuestras ideas, es decir, que invocando las necesidades de los trabajadores se engrandesca su nombre.

Es indudable que si es necesario que se reforme la Ley Federal del Trabajo como anteriormente habíamos pensado, sin embargo, creemos que ello requiere un estudio profundo y desinteresado, en el cual intervenga una comisión encargada de tales reformas, con el único fin de dar al sindicalismo mexicano una estabilidad política, por la misma razón de que está siendo instrumento para llegar a determinadas metas.

C A P I T U L O S E P T I M O

VII.- CONCLUSIONES.

I.- El hombre por naturaleza, es un ser libre. La libertad del ser humano presenta múltiples facetas, una de ellas es la libertad de asociación profesional, como base de los trabajadores para formar sindicatos para la defensa de sus intereses comunes.

II.- El sindicalismo es el camino más eficaz con que cuenta el movimiento obrero en su lucha para formar una sociedad más justa.

III.- La libertad de asociación profesional en México, ha sido recogida por nuestro ordenamiento constitucional reconociéndola como una de las libertades fundamentales de la clase trabajadora.

IV.- El sindicato debe ser siempre una asociación libre, en tanto que pueda constituirse sin ningún obstáculo también gozar de la libertad de poder darse sus propios estatutos y elegir a quienes deberán dirigirlo y representarlo y, con una finalidad constante de defender sus intereses y continuar su desarrollo.

V.- El sindicato debe tener una relación con la política del gobierno imperante, para que éste coadyuve con su desenvolvimiento. Pero la actividad sindical y la del gobierno deben ser independientes para que no quede reducido

a un órgano de partido, ya sea del gobierno o de la oposición.

VI.- Respetando la autonomía sindical, es como se podría lograr una verdadera democracia, que traería indistintamente un avance más en la trayectoria sindical; no solo en cuanto a sus fines, sino también en su ideología.

VII.- La reelección sería factible y se reconocería su realización, cuando tengamos la certeza de que los sindicatos se han democratizado. De esa manera, serán los agremiados, los que, comprendiendo la realidad sindical y el valor personal de su dirigente, determinen, en último caso, cuando proceda la reelección.

VIII.- La intervención directa de los agremiados en las decisiones importantes de la vida sindical, eleva más su espíritu de lucha, pues de esa manera conocen ampliamente los problemas por los que atravieza su organización -- sindical.

IX.- Considero que la Ley Federal del Trabajo no esta acorde, por lo que respecta a la organización sindical, con la evolución que ha llegado a desarrollar el sindicato mexicano.

X.- Independientemente de que se logre que los sindicatos se democratizen, estimo conveniente que la Ley Federal del Trabajo debe ser más clara en cuanto a elección

nes sindicales, especificando sobre qué bases se desarrollarán, es decir, si se permite o no la reelección.

XI.- En varios países sus respectivas legislaciones hacen var lo anterior, dejando exclusivamente a los estatutos el desarrollo de las demás actividades, evitando de esa manera, problemas sociales.

XII.- Resolver lo anterior implicaría estudios que en todo caso, deberán ser hechos por una comisión resuelta a armonizar tres factores: social, político y jurídico, tarea que aunque parezca fácil, necesita de elementos capaces e investidos de ideas que reflejen el progreso por el que atravesamos.

XIII.- En cuanto al tiempo durante el cual desempeñarán sus funciones los dirigentes sindicales, considero que si no se acepta la reelección, debe ser de seis años y, en caso contrario, de tres años.

XIV.- Por otra parte, al aceptarse la reelección, no creo que no pueda ser por varios períodos, pues si los asociados estan concientes de la actividad que ha desplegado su dirigente y la estiman acertada en beneficio de ellos mismos, pueden reelegirle, si así lo desean, por varios períodos, por medio de su voto directo.

XV.- En cuanto al voto de los asociados, no creo que donde hay armonía, garantizada por su sistema democrá-

tíco, deba ser oculto o secreto, sino por el contrario, de manera que se demuestre la decisión de los asociados. En organizaciones sindicales en donde es difícil reunir a todos los agremiados, puede llevarse a cabo a través de delegados que representen la voz de sus propias secciones.

BIBLIOGRAFIA

- De la Cueva Mario: Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Forrua, Decima Edición 1970.
- Kaskel Walter: Derecho del Trabajo, Quinta Edición Buenos Aires 1961.
- Feroci Virgilio: Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo, Primera Edición, Editorial -- Reus, Madrid 1942.
- D. Pozzo Juan: Derecho del Trabajo, Tomo I, Buenos Aires 1948.
- Graham Fernández L: Los Sindicatos en México 1960.
- Fariás Louis Henri: Historia General del Trabajo, Editorial Grijalbo 1965 Tomo II.
- Cabanelas Guillermo: Derecho Sindical y Corporativo, Editorial Bibliografía Argentina, 1959
- Saint León Martín: Historia de las Corporaciones de Oficinas, Editorial Buenos Aires, 1947.
- León Martín Granizo: Apuntes para la Historia del Trabajo -- en España, Segundo Cuaderno, Madrid 1950
- López Aparicio A. : El Movimiento Obrero de México.
- Silva Herzog Jesús: Breve Historia de la Revolución Mexicana, F. O. S. 1960.

- Cepeda Villarreal R. : Apuntes del Curso del Derecho del Trabajo
- Trueba Urbina Alberto: Nueva Ley Federal del Trabajo 1970
Editorial Porrúa
- Euquerio Guerrero M. : Manual de Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa 1963
- O. I. T. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, Ginebra 1963
- Alonso García M. : Derecho del Trabajo, Tomo I 1960
- Hueck Alfred, H. C.
Nipperdey : Compendio de Derecho del Trabajo 1963
- Paul Pic : Tratado Elemental de Legislación Industrial 1922
- Krotoschin Ernesto: Tratado Práctico del Derecho del Trabajo 1955
- Posada Adolfo : Teoría Social y Jurídica del Estado y del Sindicalismo

I N D I C E

DEDICATORIAS.
PRESENTACION.
CAPITULADO.

	PAG.
CAPITULO PRIMERO	
EVOLUCION DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL.....	1
CAPITULO SEGUNDO	
EVOLUCION DE LOS SINDICATOS EN MEXICO.....	22
CAPITULO TERCERO	
LA REGLAMENTACION JURIDICA NACIONAL DE LOS SINDICATOS	41
CAPITULO CUARTO	
PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMIA SINDICAL Y SU RECO- NOCIMIENTO INTERNACIONAL.....	55
CAPITULO QUINTO	
LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTIVOS SINDICALES EN:.....	69
1.- ESPAÑA	
2.- ALEMANIA	
3.- FRANCIA	
4.- ARGENTINA	
CAPITULO SEXTO	
PROBLEMATICA SOBRE LA REELECCION DE LOS DIRECTIVOS - SINDICALES EN MEXICO.....	87

CAPITULO SEPTIMO

CONCLUSIONES..... 102